



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Marlano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLV

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 6 de enero de 1993

Número 3

## SECCION SEGUNDA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUM. 10

VISTO. Para resolver el expediente número 126/92, de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, relativo al poblado de Santa Catarina y Tenango, del municipio de Acolman, Estado de México; y

#### RESULTANDO

PRIMERO. Que a solicitud de la asamblea general de ejidatarios, y bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, la Comisión Agraria Mixta inició el procedimiento de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en contra de treinta ejidatarios y sucesores del poblado de Santa Catarina y Tenango, municipio de Acolman, Estado de México, instaurándose con el expediente número 310/974-3, habiéndose llegado a la etapa procesal para dictar resolución, toda vez que con las reformas que sufrió el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, el referido Cuerpo Colegiado suspendió el procedimiento del citado expediente.

SEGUNDO. Con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional y con la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, la Secretaría de la Reforma Agraria y los Magistrados del Tribunal Superior Agrario, acordaron la forma en que la Comisión Agraria Mixta realizaría la transferencia a este tribunal de los expedientes de las diversas acciones agrarias que se encontraban en poder de la misma, por ser de su competencia, por lo que, con fecha 7 y 20 de agosto y 3 de septiembre de 1992 transfirió entre otros, el expediente número 310/974-3 para su resolución, habiendo quedado radicado en este tribunal con el expediente número 126/92.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, párrafo tercero del Decreto Presidencial del 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que el procedimiento agrario en cuestión se inició, en principio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en ese entonces, pero que, en razón a que con las reformas hechas al artículo 27 Constitucional, así como con la Ley Agraria, ya no se contempla la acción agraria de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, es procedente decretar el sobreseimiento en este juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX, párrafo segundo y tercero transitorio, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tercero transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación ejercitadas en contra de 30 ejidatarios del poblado de Santa Catarina y Tenango, municipio de Acolman, Estado de México, instaurada bajo la vigencia de la Ley Federal de Reformas Agrarias ya derogada.

Tomo CIV | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 6 de enero de 1993 | No. 3

## S U M A R I O :

## SECCION SEGUNDA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUM. 10

**RESOLUCION:** dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito relativa al poblado: Santa Catarina y Tenango, municipio de Acolman, Méx.

**AVISOS JUDICIALES:** 11, 12 13 y 01-A1.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES:** 8, 10, 7, 9, 6899 y 6890.

(Viene de la primera página)

**SEGUNDO.** Se sobresee la acción agraria intentada en virtud de que con las reformas realizadas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la nueva Ley Agraria, ya no se contempla la acción de privación de derechos agrarios.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en periódico oficial del Gobierno del Estado de México, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este tribunal

**CUARTO.** Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo proveyó y resuelve el C. Dr. Guillermo G. Vázquez Alfaro, Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, en Naucalpan, Edo. de México, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en presencia del C. Lic. Román Delgado Mondragón, Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.—Cúmplase.

## A V I S O S J U D I C I A L E S

## JUZGADO 7o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

## DISTRITO DE TLALNEPANTLA

## E D I C T O S

Expediente Núm.: 2168/1992-2.

EDGAR ANTONIO NAVARRO GONZALEZ, promueve por su propio derecho, diligencias de inmatriculación, con el objeto de acreditar la propiedad respecto de la fracción de terreno denominado El Zapote, ubicado en el poblado de San Mateo Nopala, perteneciente al municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con las siguientes medidas, colindancias y superficie: al norte: 47.46 m con propiedad de los sucesores del señor Manuel Herrera N.; al sur: 40.90 m con propiedad del señor Jesús de Jesús Navarro Pozos; al oriente: en dos tramos uno de 28.31 m y el otro de 10.00 m colindando con propiedad de los sucesores del señor Manuel Herrera N. y Rodolfo Ruiz Tovar; al poniente: 37.56 m con propiedad de los sucesores del señor Juan Navarro Gil; superficie: 1,667.70 metros cuadrados.

Para su publicación por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, y en otro periódico de los de mayor circulación en este distrito judicial, con intervalos de diez días, se expiden en la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los tres días de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—Doy fe.—C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Jesús Contreras Suárez.—Rúbrica.

11.—6, 21 enero y 4 febrero

Expediente Núm. 2174/1992-2

JOSE DE JESUS NAVARRO POZOS, promueve por su propio derecho, diligencias de inmatriculación, con el objeto de acreditar la propiedad respecto de la fracción de terreno denominado El Zapote, ubicado en el poblado de San Mateo Nopala, perteneciente al municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con las siguientes medidas, colindancias y superficie: al norte: 40.90 m y colinda con propiedad de Edgar Antonio Navarro González; al sur: 35.51 m y colinda con el río; al oriente: 56.74 m y colinda con propiedad del señor Rodolfo Ruiz Tovar; al poniente: en dos tramos 20.10 m y 18.00 m y linda con propiedad de los sucesores del señor Juan Navarro Gil; superficie de: 1,667.70 metros cuadrados.

Para su publicación por tres veces consecutivas en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, y en otro periódico de los de mayor circulación en este distrito judicial, con intervalos de diez días, se expiden en la ciudad de Naucalpan de Juárez, México, a los tres días de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—Doy fe.—C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Jesús Contreras Suárez.—Rúbrica.

11.—6, 21 enero y 4 febrero

## JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

## DISTRITO DE JILOTEPEC

## E D I C T O

En el expediente número 100/92, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por LUIS PEÑEZ MONDRAGON en contra de JUAN HERNÁNDEZ RESENDIZ, y otro, el C. juez señaló las trece horas del día veintinueve de enero del año 1993, para que tenga lugar la primera almoneda de remate de: casa habitación, ubicada en la calle de Allende número 9, en Acapulco, México, propiedad del señor LEOCADIO CORREA GONZALEZ, los presentes edictos se expiden para su publicación por tres veces dentro de nueve días en el tablero de este juzgado y en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, siendo la postura legal la que cubra las dos terceras partes de cuarenta y tres millones setenta y cinco mil pesos, convocándose postores.—Doy fe.—Jilotepec, México, a 16 de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—Doy fe.—C. Secretario, P.D. Joel Gómez Trigos.—Rúbrica.

12.—6, 11 y 14 enero

## JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

## E D I C T O

IRENE ROMERO LOPEZ, promueve información de dominio para acreditar que ha poseído por el tiempo y condiciones de ley un inmueble y construcción, con ubicación en Matamoros s/n., en San Jerónimo Chicahualco de este distrito judicial, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 2 líneas 18.00 m colinda con Jesús López Romero, 28.00 m con Enrique Huitrón (finado); al sur: 46.00 m colinda con Dolores Romero; al oriente: 32.00 m colinda con Ofelia López Romero; al poniente: en dos líneas 28.60 m colinda con Enrique Huitrón (finado), y 3.40 m con Avenida Matamoros; con una superficie total de: 671.20 metros cuadrados.

El C. juez dio entrada a la solicitud y ordenó su publicación por tres veces de tres por tres días en los periódicos GACETA DEL GOBIERNO y otro de mayor circulación en el Estado, haciéndose saber a quienes se crean con igual o mejor derecho lo deduzcan en términos de ley.—Toluca, México, a veintitres de noviembre de mil novecientos noventa y dos.—C. Segundo Secretario, Lic. Bertha J. Tinajero Almaraz.—Rúbrica.

13.—6, 11 y 14 enero

## JUZGADO 5o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

## E D I C T O

MURILLO MENDOZA MANUEL

SOTO DE CASTAÑEDA MARIA, en el expediente 2108/92, que se tramita en este juzgado le demanda la usucapación del lote de terreno número 16, de la manzana 66, de la colonia Ampliación Vicente Villada Super 43 en esta ciudad, cuyas medidas y colindancias son: al norte: en 34.70 m con lote 15 y 40; al sur: en 17.15 m con lotes 49 y 42; al oriente: en 9.00 m con calle y en 18.00 m con lote 2 y 43; al poniente: en 27.00 m con calle. Ignorándose su domicilio, se le emplaza en términos de el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles en vigor por medio de edictos, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente en el que surte efectos la última publicación, fijase además en la puerta de este juzgado una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento, con el apercibimiento de que si pasado el tiempo no comparece por sí o por apoderado o gestor que pueda representarlo el juicio se seguirá en su rebeldía, así mismo prevengásele para que señale domicilio dentro de esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo las ulteriores notificaciones y aún las personales se le harán en términos de los artículos 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, y en el periódico del Rumbo que se edita en la ciudad de Toluca, Estado de México, se expide el presente en Ciudad Nezahualcóyotl, México, se expide el presente a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.—Doy fe.—C. Segundo Secretario de Acuerdo del Juzgado Quinto de lo Civil del distrito judicial de Texcoco, Edo. de México, Pasante en Derecho, María López Gordillo.—Rúbrica.

01.-A1.—6, 18 y 28 enero

## AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

## REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

## DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

## E D I C T O S

Exp. 1465/92, MARIO TARANGO ARIAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre un inmueble de cultivo denominado Santo Entierro, ubicado en las inmediaciones del poblado de Zaragoza, municipio de Calimaya, perteneciente al distrito judicial de Tenango del Valle, México, mide y linda: al norte: 103.00 m con camino; al sur: 98.00 m con Antonia Avila; al oriente: 80.00 m con Justino Delgado; al poniente: 68.00 m con Enrique Tarango; superficie aproximada de: 7,422.00 m2.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, México, a 14 de diciembre de 1992.—C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica.

8.—6, 11 y 14 enero

Exp. 1466/92, MARIO TARANGO ARIAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre un inmueble sitio para construir, denominado Punta de la Barranca, ubicado en las inmediaciones del poblado de Zaragoza, municipio de Calimaya, perteneciente al distrito judicial de Tenango del Valle, México, mide y linda: al norte: 370.00 m con barranca; al sur: 361.50 m con camino; al oriente: 50.00 m con camino; al poniente: 50.00 m con barranca; superficie aproximada de: 18,287.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, México, a 14 de diciembre de 1992.—C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica.

8.—6, 11 y 14 enero

Exp. 1486/92, MARIO TARANGO ARIAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble casa-habitación que se encuentra ubicado en las inmediaciones del poblado de Zaragoza, municipio de Calimaya, México, sobre la calle de Independencia número 29, mismo que mide y linda; al norte: en dos líneas 60.75 m con calle Independencia y 21.90 m con Agustín Tarango Bernal; al sur: en dos líneas 90.00 m y 17.50 m ambas con Feliciano Bernal Delgado, Silvano Tarango Valdés y Serafín Valdés Zarza respectivamente; al oriente: en dos líneas 21.70 m con Agustín Tarango Bernal y 130.30 m con Fernando Zarza Valdés; al poniente: 86.00 m con Fernando Tarango Bernal, María del Carmen Tarango Bernal y Antonio Tarango Bernal, dicho inmueble cuanta con una superficie total aproximada de: 10,736.74 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, México, a 15 de diciembre de 1992.—C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica.

8.—6, 11 y 14 enero

Exp. 1467/92, MARIO TARANGO ARIAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre un inmueble sitio para construir denominado La Loma, ubicado en las inmediaciones del poblado de Zaragoza, municipio de Calimaya, perteneciente al distrito judicial de Tenango del Valle, México, mide y linda: al norte: 90.00 m con calle Santa Rosa y 46.50 m con José Malvaís; al sur: 29.00 m con Fidel Guadarrama y 85.00 m con Melecio Piña; al oriente: 112.00 m con Fidel Guadarrama y 74.00 m con Fidel Guadarrama; al poniente: 79.00 m con Macedonio Valdés y 83.00 m con José Malvaís, superficie aproximada de: 12,332.55 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces, de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, México, a 14 de diciembre de 1992.—C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica.

8.—6, 11 y 14 enero

Exp. 1871/92, MARIO TARANGO ARIAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble urbano sitio para construir que se encuentra ubicado en las inmediaciones de la Cabecera Municipal de Tonatico, México, mismo que mide y linda: al norte: 52.60 m con Neftalí Mendoza y 49.10 m con Esperanza Benítez Flores; al sur: 51.00 m con Jorge Aznar Mailard y 56.00 m con Guillermo Guadarrama; al oriente: 25.00 m con calle Benito Juárez y 29.10 m con Neftalí Mendoza; al poniente: 1.20 m con Guillermo Guadarrama y 54.50 m con calle Antonio Vázquez, dicho inmueble cuenta con una superficie total aproximada de: 4,187.16 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenancingo, México, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—C. Registrador, Lic. José Luis Vázquez del Pozo.—Rúbrica.

8.—6, 11 y 14 enero

## REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

### DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

#### EDICTO

Exp. 1435/92, PASCUALA CABRERA ARMAS VDA. DE MORALES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble casa-habitación, que se encuentra ubicado en la calle de León Guzmán número catoree, en el poblado de la Concepción Coatipac, municipio de Calimaya, México, mide y linda: al norte: 12.00 m con Juan Nájera actualmente Rafael Luna Valle; al sur: 10.00 m con calle León Guzmán; al oriente: 46.80 m con Gabriel Olvera; actualmente Florencio Rodríguez Sánchez; al poniente: 41.00 m con Gonzalo Flores, actualmente Amador Flores Vargas, dicho inmueble cuenta con una superficie total aproximada de: 500.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, México, a ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica.

10.—6, 11 y 14 enero

## REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

### DISTRITO DE ZUMPANGO

#### EDICTO

Exp. 1127/92, MAGDA NAVARRO DE MENDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Ranchería de Bucnavista, municipio de Zumpango, distrito de Zumpango, mide y linda: norte: 33.65 m con calle privada; sur: 33.64 m con María Domínguez de la Fuente; oriente: 53.43 m con Graciela Montes de Avila y Alvaro Pumarejo; poniente: 53.42 m con camino vecinal; superficie aproximada de: 1,797.48 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Zumpango, México, a quince de diciembre de 1992.—C. Registrador, Lic. Carlos Salazar Camacho.—Rúbrica.

7.—6, 11 y 14 enero

## REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

### DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE

#### EDICTO

Exp. 1434/92, SARA GUADALUPE TIRADO MEDELLIN, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble sitio para construir que se encuentra ubicado en las inmediaciones del municipio de San Miguel Chapultepec, México, mide y linda: al norte: 66.10 m con Nicolás Altamirano; al sur: 66.10 m con Manuel Millán; al oriente: 23.45 m con Crescencio García; al poniente: 23.45 m con Jesús González; dicho inmueble cuenta con una superficie total aproximada de: 1,550.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Tenango del Valle, México, a ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.—C. Registrador, Lic. Patricia Díaz Rangel.—Rúbrica.

9.—6, 11 y 14 enero

## REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

### DISTRITO DE TOLUCA

#### EDICTO

Exp. 16306/92, PABLO FERMIN BERNAL FRIAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Priv. de Libertad s/n., Capulitlán, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda: norte: 15.00 m con Filmon Bernal de por medio una zanja; sur: 15.00 m con calle Privada de Libertad; oriente: 13.20 m con Abel García; poniente: 13.20 m con Filmon Bernal de por medio una zanja; superficie aproximada de: 198.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 15 de diciembre de 1992.—C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

10.—6, 11 y 14 enero

## REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

## DISTRITO DE TOLUCA

## E D I C T O S

Exp. 15427/92, ISIDORO REYES ESPINOZA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Salvador Tizatlán, municipio de Metepec, distrito de Toluca, mide y linda: norte: 69.20 m con Sr. Porfirio Reatigio Rivera, propiedad del Sr. José Luis Reyes Cruz, propiedad de Margarito Hernández Pichardo y calle de Guadalupe Victoria; sur: 69.10 m con terreno del señor Manze' Pichardo Camacho; oriente: 37.50 m con propiedad de la Sra. Hermenegilda Rivera y del señor Inocente Reyes de León; poniente: 21.60 m con Linderos Públicos; superficie aproximada de: 1774.14 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 16 de diciembre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6887.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13855/92, C. MARIA VIRGINIA ROMERO GONZALEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle de Morelia No. 326-B, San Lorenzo Tepaltitlán, municipio de Toluca, México, mide y linda: al norte: 10.00 m con Jesús Estrada Avilés; al sur: 10.00 m con Margarita Romero González; al oriente: 17.10 m con Cleotilde Peralta Arzate; al poniente: 17.10 m con paso de servidumbre; superficie: 171.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 26 de octubre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13869/92, C. JESUS ESTRADA AVILES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle de Morelia No. 326-C, en San Lorenzo Tepaltitlán, municipio de Toluca, México, mide y linda: al norte: 14.00 m con Mayola Morales González; al sur: en dos líneas, una de 10.00 m con María Virginia Romero González y otra de 4.00 m con paso de servicio; al oriente: 17.10 m con Cleotilde Peralta Arzate; al poniente: en dos líneas, una de 6.00 m con Gabriel Romero González y otra de 11.10 m con paso de servidumbre; superficie: 195.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 26 de octubre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13868/92, C. MARGARITA ROMERO GONZALEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle de Morelia No. 326-A, en San Lorenzo Tepaltitlán, municipio de Toluca, México, mide y linda: al norte: 10.00 m con Virginia Romero González; al sur: 10.00 m con María Amada Romero González; al oriente: 17.10 m con Cleotilde Peralta Arzate; al poniente: 17.10 m con paso de servicio; superficie: 171.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 26 de octubre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13872/92, C. GABRIEL ROMERO GONZALEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Morelia No. 328, en San Lorenzo Tepaltitlán, municipio de Toluca, México, mide y linda: al norte: 10.00 m con Mayola Morales González; al sur: 10.00 m con calle Morelia; al oriente: 64.00 m con paso de servicio, 6.00 m con Jesús Estrada Avilés; al poniente: 67.25 m con Antonio Baruel Rojas; superficie: 686.30 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 26 de octubre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13870/92, C. MARIA AMADA ROMERO GONZALEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Morelia No. 326, en San Lorenzo Tepaltitlán, municipio de Toluca, México, mide y linda: al norte: 10.00 m con Margarita Romero González; al sur: 10.00 m con calle de Morelia; al oriente: 19.45 m con Cleotilde Peralta Arzate; al poniente: 19.10 m con servidumbre de paso; superficie: 192.80 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 26 de octubre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13857/92, C. ROBERTO NOLASCO BERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Cercada de Anillo Perimetral No. 4, en San Lorenzo Tepaltitlán, municipio de Toluca, México, mide y linda: al norte: 21.50 m con Jorge Nava Rodríguez; al sur: 21.50 m con Jesús Nava Vázquez; al oriente: 5.00 m con Cercada de Anillo Perimetral; al poniente: 5.00 m con Juan Carrón; superficie: 107.50 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 26 de octubre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13892/92, C. MARGARITA NAVA ROMERO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Prolongación Agustín Mollán y Prolongación Andador Morales S/N barrio de Los Poetas, Santiago Ahuacatlán, Toluca, Méx., mide y linda: al norte: 32.50 m con Pedro Nava García; al sur: al oriente: 29.00 m con camino vecinal; al poniente: 29.00 m con brecha comunal; superficie: 476.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 28 de octubre de 1992.—El C. Registrador, C. Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13877/92, C. BENIGNO ALCANTARA CORONA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Av. Insurgentes s/n, sitio denominado La Cuadra Santiago Tlaxmúlco, Toluca, México, mide y linda: al norte: 68.50 m con Antonia Alcántara; al sur: 65.65 m con Romaldo Domínguez; al oriente: 38.00 m con calle Insurgentes; al poniente: 38.00 m con Margarita Romero; superficie: 2,548.85 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 28 de octubre de 1992.—El C. Registrador, C. Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 133897/92, C. JORGE VAZQUEZ RIVERA, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en paso de servicio s/n., San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca, México, mide y linda: al norte: 11.00 m con Arturo Vázquez; al sur: 11.00 m con paso de servicio; al oriente: 22.00 m con María Vázquez Rivera; al poniente: 22.00 m con Pedro Velás; superficie: 242.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 23 de octubre de 1992.—El C. Registrador, C. Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13896/92, C. MIGUEL ALEGRIA ROJAS, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle del Pirul s/n., denominado El Camarero, Santiago Taxco, Toluca, México mide y linda: al norte: 13.50 m con Félix Sánchez Mancera; al sur: 13.50 m con Bonifacio Martínez Sánchez; al oriente: 5.00 m con Félix Sánchez Mancera; al poniente: 5.00 m con terreno comunal; superficie: 67.50 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 23 de octubre de 1992.—El C. Registrador, C. Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13909/92, C. ALFONSO CORONA GUZMAN, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en camino vial s/n., lugar conocido como la Telesia, en Santiago Taxco, Toluca, México, mide y linda: al norte: 73.00 m con Atlano Torres Lara; al sur: 66.00 m con Margarito Alcántara, actualmente camino vial; al oriente: 24.00 m con arroyo comunal, actualmente camino que conduce al Campo de Fútbol; al poniente: 21.30 m con la Telesia; superficie: 1,656.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 23 de octubre de 1992.—El C. Registrador, C. Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 15570/92, C. ROSA GUTIERREZ VIVIANO, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en domicilio conocido S/N, en San Blas Totoltepec, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 106.00 m con Paula Gutiérrez Viviano, al sur: 127.50 m con Dolores Gutiérrez Viviano, al oriente: 20.00 m con Avicencio Alvario, al poniente: 20.00 m con camino sin nombre.

Superficie aproximada de: 2,936.375 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a—de— de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13891/92, C. VICTOR MONROY GARCIA, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Independencia S/N, barrio de Jesús San Pablo Autopan, Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 11.25 m con Isidro Velázquez, al sur: 10.00 m con calle Independencia, 1.25 m con María Cirila Martínez, al oriente: 83.60 m con María Cirila Martínez, 27.90 m con María Cirila Martínez, al poniente: 111.50 m con Ricardo Téllez.

Superficie aproximada de: 1,232.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a—de— de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13900/92, C. VICTOR MONROY GARCIA, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle Plutarco González S/N, barrio de Jesús San Pablo autopan, Toluca, Méx., mide y linda: al norte: 24.40 m con Matías Mendoza, al sur: 24.95 m con Andrés Flores actualmente Rómulo Flores, al oriente: 70.40 m con Roberto González, actualmente Ignacio González, al poniente: 71.70 m con Telésforo González.

Superficie aproximada de: 1,763.90 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a—de— de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 15901/92, C. VICTOR MONROY GARCIA, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle de Nicolás Bravo s/n., barrio de Jesús San Pablo Autopan, Toluca, México, mide y linda; al norte: 19.60 m con Ignacio Gálvez; al sur: 19.60 m con Víctor Monroy; al oriente: 34.70 m con Arnulfo Jiménez; al poniente: 34.70 m con camino.

Superficie aproximada de: 700.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a—de— de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 1516/92, C. ANGEL MULHIA MEJIA, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en La Milpita s/n., en San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 18.00 m con José Mulhía Mejía; al sur: 18.00 m con Francisco Mulhía Mejía; al oriente: 22.00 m con calle en proyecto; al poniente: 22.00 m con Agustín Sánchez.

Superficie aproximada de: 400.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a—de— de 1992.—El C. Registrador, C. Angel Mulhía Mejía.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 1511/92, C. ANGEL MULHIA MEJIA, promueve inscripción administrativa, sobre el inmueble ubicado en La Milpita s/n., en San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 20.00 m con Alberto Mejía; al sur: 20.00 m con Carlos Silva; al oriente: 9.00 m con Antonio Mulhía; al poniente: 9.00 m con calle en proyecto.

Superficie aproximada de: 180.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a—de— de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 1517/92, C. ANGEL MULHIA MEJIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en El Capulín s/n., en San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 45.50 m con José Mulhia Mejía; al sur: 45.50 m con calle en proyecto; al oriente: 18.00 m con Jesús Mulhia Mejía; al poniente: 18.00 m con José Mulhia Mejía.

Superficie aproximada de: 818.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 28 de diciembre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 15560/92, C. PAULINO MORALES PALMA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle de Zamora No. 12, en San Lorenzo Tepaltitlán, Toluca, México, mide y linda; al norte: 11.85 m con calle de Zamora; al sur: en dos líneas de 11.23 y .68 m y cm. Resp. con Hilario Morales Palma y Félix Espinoza Cruz; al oriente: en dos líneas de 7.94 y 7.00 m con Félix Espinoza; al poniente: 14.60 m con pasillo de servidumbre.

Superficie aproximada de: 168.50 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 02 de diciembre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 18275/92, C. JOSE MULIA MEJIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la barranca Chiquita en San Felipe Tlalmimilolpan, municipio de Toluca, México, mide y linda; al norte: 18.00 m con Hijo de el Lic. Mejía; al sur: 18.00 m con Angel Mulia Mejía; al oriente: 22.00 m con calle sin nombre; al poniente: 22.00 m con el Sr. Agustín Sánchez.

Superficie aproximada de: 400.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 07 de octubre de 1992.—El C. Registrador, C. Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 18250/92, C. AGRIPINO SANCHEZ JAVIER, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en domicilio conocido sin número en Santiago Tlaxomulco, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 20.00 m con Pedro Nieto Sánchez; al sur: 20.00 m con Ambrocio Angeles; al oriente: 7.00 m con Pedro Nieto Sánchez; al poniente: 7.00 m con camino Calzada El Ciprés.

Superficie aproximada de: 140.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 07 de octubre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 15552/92, C. PETRA GONZALEZ ZUNIGA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en terreno y casa en términos del pueblo de San Felipe Tlalmimilolpan, Toluca, México, mide y linda; al norte: 7.50 m con Rosa Chávez Bernal; al sur: 7.50 m con Vicente Flores González; al oriente: 19.00 m con callejón sin nombre; al poniente: 19.00 m con Lilia Campos y Jaime Colín.

Superficie aproximada de: 142.50 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 02 de diciembre de 1992.—El C. Registrador, C. Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 15598/92, C. MARGARITA GONZALEZ ROMERO, promueve la inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en paraje denominado "La Iglesia", con domicilio conocido s/n., en Santiago Tlaxomulco, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 16.13 m con camino vecinal; al sur: 16.13 m con el Sr. Leopoldo González Corona; al oriente: 34.00 m con camino vecinal; al poniente: 34.00 m con Aurelia González Romero.

Superficie aproximada de: 548.42 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 02 de diciembre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 15597/92, C. AURELIA GONZALEZ ROMERO, promueve la inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en paraje denominado "La Iglesia", con domicilio conocido s/n., en Santiago Tlaxomulco, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 16.13 m con camino vecinal; al sur: 16.13 m con el Sr. Leopoldo González C.; al oriente: 34.00 m con Margarita González Romero; al poniente: 34.00 m con Marcela González Romero.

Superficie aproximada de: 548.42 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 02 de diciembre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13245/92, C. GERMAN ALCANTARA ROMERO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle 5 de Mayo s/n., barrio del Tenjo en Santiago Tlaxomulco, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 8.35 m con Eleodoro Vilchis S.; al sur: 8.80 m con calle 5 de Mayo Poniente; al oriente: 34.60 m con J. Piedad Alcántara R.; al poniente: 34.60 m con Salvador Mejía A.

Superficie aproximada de: 2,975.60 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 07 de octubre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 18249/92, C. ESTEBAN CRUZ FLORES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en servidumbre de paso s/n., barrio de Pozo Blanco en Santiago Tlaxomulco, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 38.30 m con Domingo Pal Colín; al sur: .....; al oriente: 14.60 m con Isauro Peralta Cuarto y servidumbre de paso; al poniente: 21.50 m con Isauro Peralta Cuarto.

Superficie aproximada de: 279.59 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, México, a 07 de octubre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero



Exp. 15368/92, C. PAULA GUTIERREZ VIVIANO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en domicilio conocido s/n., en San Blas Totoltepec, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 85.50 m con Raúl Gutiérrez Viviano; al sur: 106.00 m con Rosa Gutiérrez Viviano; al oriente: 20.00 m con Carmelo Silva; al poniente: 20.00 m con camino sin nombre.

Superficie aproximada de: 1,598.125 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo. Toluca, México, a 01 de diciembre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 15567/92, C. DOLORES GUTIERREZ VIVIANO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en domicilio conocido s/n., en San Blas Totoltepec, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 127.50 m con Rosa Gutiérrez Viviano; al sur: 159.00 m con yesama sin nombre; al oriente: 20.00 m con Carmelo Silva; al poniente: 22.00 m con camino sin nombre.

Superficie aproximada de: 2,571.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo. Toluca, México, a 01 de diciembre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 15593/92, C. ISIDORO CELSO MARTINEZ TOVAR, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle sin nombre s/n., en San Mateo Otzacatipan, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 21.50 m con calle sin nombre; al sur: 20.20 m con Daniel Rodríguez; al oriente: 99.70 m con Guadalupe Nava; al poniente: 91.20 m con Irma Carafina Martínez Tovar.

Superficie aproximada de: 1,987.37 m<sup>2</sup>.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo. Toluca, México, a 21 de septiembre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 12257/92, C. IRMA CEFERINA MARTINEZ TOVAR, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en camino sin nombre s/n., en San Mateo Otzacatipan, municipio de Toluca, Méx., mide y linda; al norte: 21.50 m con calle sin nombre; al sur: 20.20 m con Daniel Rodríguez; al oriente: 91.20 m con Isidro Celso Martínez Tovar; al poniente: 83.30 m con Andrés Romero.

Superficie aproximada de: 1,816.60 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo. Toluca, México, a 21 de septiembre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13281/92, C. FLORENCIO ARAUJO CONTRERAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle de Río Balsas s/n., Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Toluca, México, mide y linda; al norte: en tres líneas una de 2.40, 16.00 y 7.10 m con Isabel Araujo Enríquez; al sur: 30.00 m con Nicolás Morales; al oriente: en dos líneas una de 11.70 m con Isabel Araujo Enríquez y otra de 13.40 m con calle de Río Balsas; al poniente: en 2 líneas una de 4.50 y otra de 20.50 m con Isabel Araujo Enríquez.

Superficie aproximada de: 582.30 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo. Toluca, México, a 16 de octubre de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 13264/92, C. JOSE LUIS AMBRIZ VIRAMONTES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en cerrada Mil Cumbres No. 3, Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Toluca, México, mide y linda; al norte: 6.00 m con cerrada de Mil Cumbres; al sur: 5.85 m con Andrés Cruz Bautista; al oriente: 15.50 m con Monrroy Castillo; al poniente: 16.80 m con Celestino Cejudo Reyes.

Superficie aproximada de: 95.68 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo. Toluca, México, a 16 de octubre de 1992.—El C. Registrador, C. Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 6820/92, C. JUAN DANIEL MALVAEZ JAIMES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en calle de Reforma No. 267, en Sta. Cruz Atzacapotzaltongo, municipio de Toluca, México, mide y linda; al norte: en dos líneas 24.20 m con Jorge Díaz y Carmen Estrada "N" y 48.45 m con privada de Reforma; al sur: 50.45 m con José Estrada; al oriente: 65.20 m con comunal Sierra Morelos; al poniente: en dos líneas 46.20 m con Alberto Estéves y Jorge Díaz Hernández y 15.00 m con calle Reforma.

Superficie aproximada de: 2,809.87 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo. Toluca, México, a 04 de mayo de 1992.—El C. Registrador, Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 7317/92, C. TEOFILO DURAN RODRIGUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en domicilio conocido en San Felipe Tlalmimulpan, municipio de Toluca, México, mide y linda; al norte: 15.00 m con Marciana Rubio Mentero Mendoza; al sur: 15.00 m con el Sr. Marcial Avila; al oriente: 10.20 m con andador de 5 metros de ancho; al poniente: 10.20 m con el Sr. Fernando Ramírez González.

Superficie aproximada de: 153.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo. Toluca, México, a 08 de junio de 1992.—El C. Registrador, C. Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero

Exp. 15591/92, C. ROBERTO NEPOMUCENO MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en domicilio conocido s/n., San Lorenzo Tepatlitlán, Toluca, México, mide y linda; al norte: 20.00 m con Manuel Jacobo Ruiz; al sur: 20.00 m con Francisco Jacobo Ruiz; al oriente: 10.00 m con calle Querétaro; al poniente: 10.00 m con Santiago Morales Vázquez.

Superficie aproximada de: 200.00 m<sup>2</sup>.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo. Toluca, México, a 30 de noviembre de 1992.—El C. Registrador, C. Lic. Ma. Isabel López Robles.—Rúbrica.

6890.—28, 31 diciembre y 6 enero





# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Marlano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLV Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 6 de enero de 1993

Número 3

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO  
P R E S E N T E .

V I S T O, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 29 de julio de 1991, oficio marcado con el número 075920 de fecha 17 del mes y año citados, signado por el C. Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, donde anexa escrito recibido en ese a su cargo el 5 de julio de 1991, presentado por el C. GUADALUPE LOPEZ PERA, por medio del cual interpone Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 15 de junio de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 6 de junio de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios Individuales y Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación en el ejido del poblado denominado "XCHACATLAN", Municipio de su mismo Nombre, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de Inconformidad, el recurrente manifiesta lo siguiente: "...GUADALUPE-LOPEZ PERA, en mi carácter de hijo del extinto ojiotario, JOSE LOPEZ, amparado con Certificado de Derechos Agrarios -

Tomo CIV | Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 6 de enero de 1993 | No. 3

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

RESOLUCION: dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el recurso de inconformidad promovido por el C. Guadalupe López Peña, del poblado de Xonacatlán, municipio del mismo nombre, Méx.

RESOLUCION: dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el recurso de inconformidad promovido por el C. Alberto Gómez Guerrero, del poblado de Chalco, municipio de Chalco, Méx.

RESOLUCION: dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el recurso de inconformidad promovido por el C. Ramón Medina Ciriaco, del poblado de La Piedad, municipio de Cuantitlán Izcalli, Méx.

RESOLUCION: dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el recurso de inconformidad promovido por la C. Delfina González Vda. de Valencia, del poblado de Santiago Tequixquiác, municipio del mismo nombre, Méx.

RESOLUCION: dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el recurso de inconformidad promovido por el C. Sergio Portuguez Martínez, del poblado de San Antonio Tultitlán, municipio de Tultitlán, Méx.

(Viene de la primera página)

número 715071, del Ejido de Xonacatlán, Municipio del mismo nombre Estado de México, mismo ejidatario que fué privado de sus derechos agrarios por resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, con fecha 13 de Abril de 1984, publicada en la Gaceta de Gobierno el día 17 de Agosto del mismo año por el cual se declaran vacantes dichos derechos, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer: Que con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vengo por medio del presente escrito a inconformarme con la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México en el expediente número 44/974-2, relativo a la privación de Derechos Agrarios individuales y nueva adjudicación de unidad de dotación el Ejido del poblado Xonacatlán, Municipio del mismo nombre, Estado de México con fecha 15 de Junio de 1990 y publicada en la Gaceta de Gobierno con fecha 6 de Junio de 1991, fundandome para hacerlo en las siguientes consideraciones de hechos: H E C H O S. 1.- Que como lo tengo acreditado con la documental pública consistente en mi acta de nacimiento, soy hijo del extinto ejidatario JOSE LOPEZ amparado con el Certificado de Derechos Agrarios número 715071, del ejido de Xonacatlán, México, y toda vez de que vengo usufructuando la unidad de dotación antes mencionada en su totalidad desde hace más de quince años y es por ello que me inconformo con la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, con fecha 15 de Junio de 1990, publicada en la Gaceta de Gobierno con fecha 6 de Junio de 1991, en la que se adjudica debidamente la unidad de dotación que nos ocupa ésta inconformidad a la C. CATALINA LOPEZ PERA, basandose para ello en el artículo 72, fracción tercera de la Ley

Federal de Reforma Agraria. 2.- Ahora bien la Comisión -- Agraria Mixta no tomó en consideración los últimos párra-- fos del artículo 72, toda vez de que el suscrito tiene seis hijos y la C. CATALINA LOPEZ PEÑA, tiene cinco, haciendo -- caso omiso del inciso "D" de dicho artículo, y con ello me causa graves perjuicios para demostrar mi mejor derecho a la parcela en cuestión. 3.- Y como lo justifico con la do-- cumental que exhibo al presente escrito consistente en la-- constancia expedida por los miembros del Consejo de Vigi-- lancia y colindantes de la parcela en cuestión con fecha -- 12 de Marzo de 1991, en la que se hace constar que estoy-- en posesión de la parcela que nos ocupa desde hace más de 15 años, de la unidad de dotación de la cuál era titular-- JOSE LOPEZ. 3.- La Comisión Agraria Mixta, valora inco-- rrectamente la prueba testimonial a cargo de la C. MARIA ESCUIVEL GONZALEZ al concederle valor probatorio dado que ésta prueba testimonial ofrecida por JOSE GUADALUPE LOPEZ PEÑA, violando con ello las innumerables tesis jurispruden-- ciales en el sentido de que un testigo no hace prueba ple-- na, y por ello carece de veracidad su declaración, además de que con ésta declaración de un sólo testigo se le dá -- valor probatorio a la confesional a cargo de CATALINA LO-- PEZ PEÑA, en la cuál se pretende probar que la unidad de-- dotación la poseén las partes en conflicto. 4.- Que como lo demuestro con el acta de asamblea general extraordina-- ria de ejidatarios, levantada en el Ejido de San Francis-- co Xonacatlán, México de fecha 7 de Abril de 1991, misma-- documental que obra en autos del expediente número -- -- 44/974-2 relativo a la privación de derechos agrarios in-- dividuales y nueva adjudicación de unidad de dotación del Ejido del poblado de Xonacatlán, en la cuál se adjudica -- en su caso número 23 a GUADALUPE LOPEZ PEÑA la parcela de JOSE LOPEZ y con ello se dá cumplimiento al artículo 84 -- en relación al 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria y-- en la cuál la Comisión Agraria Mixta no toma en considera-- ción lo manifestado por dicha asamblea general, en la -- cuál se le debe de adjudicar al C. GUADALUPE LOPEZ PEÑA y no a CATALINA LOPEZ PEÑA, por lo que deberá analizarse es-- crupulosamente los preceptos legales invocados. Por lo expuesto; A ESTE H. CUERPO CONSTRUCTIVO AGRARIO, aten-- tamente pido se sirva: PRIMERO.- Tenerme por presentado-- con éste escrito interponiendo el recurso de inconformi-- dad en contra de la resolución dictada por la Comisión -- Agraria Mixta en el expediente citado en antecedentes, or-- denando a la responsable que a la mayor brevedad posible-- remita a éste cuerpo constructivo agrario el expediente -- motivo de la inconformidad. SEGUNDO.- Previo los trámi-- tos de ley ordenar a la responsable analice escrupulosa-- mente todos y cada uno de los hechos que se mencionan en-- la inconformidad, para el efecto de que se revoque la re-- solución dictada por la responsable...".

Anexando a su escrito de inconformi-- dad, la siguiente documentación:

1.- Copia fotostática simple de la -  
Gaceta del Gobierno del Estado de fecha 6 de junio de - --  
1991, donde se publica la Resolución que se combate.

2.- Constancia de fecha 12 de marzo-  
de 1991, expedida por los integrantes del Consejo de Vigi-  
lancia del poblado de que se trata, donde señalan que el-  
C. Guadalupe López Peña, se encuentra en posesión y usu-  
fructuando la unidad de dotación desde hace aproximadamen-  
te 15 años, amparada con el Certificado de Derechos Agrar-  
rios 715071.

3.- Copia fotostática simple del Cer-  
tificado de Derechos Agrarios número 715071, de fecha 10-  
de marzo de 1945, expedido a favor del Señor José López,-  
con sucesores registrados a Guadalupe López, Luisa López-  
y Petra María.

4.- Copia fotostática simple del Ac-  
ta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, lle-  
vada a cabo en el poblado de que se trata el día 7 de - -  
abril de 1991, relativa a los casos señalados de exclusión  
en la Resolución de la Comisión Agraria Mixta el 27 de --  
agosto de 1990, publicada el 19 de febrero de 1991, donde  
la Asamblea solicita la privación de sus derechos agrar- -  
rios y sucesorios de ejidatarios, por haber incurrido en-  
la causal primera del artículo 85 de la Ley de la Materia,  
encontrándose entre éstos al Titular del Certificado de -  
Derechos Agrarios número 715071, señalando como nuevo ad-  
judicatario a Guadalupe López Peña.

5.- Copia fotostática simple de fecha -  
23 de julio de 1984, expedida por el Jefe del Archivo Ge-  
neral del Estado, donde señala que no se encuentra asentada  
Acta de Nacimiento de Guadalupe López Peña.

Posteriormente, mediante escrito de fe-  
cha 18 de febrero de 1992, recibido en esta Sala Regional  
del Cuerpo Consultivo Agrario el 18 del mes y año citado,  
comparece la C. Catalina López Peña, manifestando lo si-  
guiente: "... CATALINA LOPEZ PEÑA, con la personalidad-  
que tengo reconocida como nueva adjudicataria de los dere-  
chos agrarios que correspondían a José López, quién fue -  
Titular del certificado 715071, a través de resolución de  
fecha 13 de abril de 1984, publicada el 13 del mismo mes-  
y año en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; an-  
te Usted con el debido respeto comparezco para exponer: -  
Que vengo por medio del presente escrito a manifestar -  
que tengo conocimiento que J. GUADALUPE LOPEZ PEÑA, integ-  
rante del CUERPO CONSULTIVO DE INCONFORMIDAD ante el H. Cuerpo Consulti-  
vo Agrario, impugnado la resolución sobre privación de de-  
rechos agrarios a donde fui reconocido como nuevo adjudic-  
atario; he de hacer de su conocimiento que por resolución

de fecha 2 de octubre de 1991, dictada en el expediente - 178/84, misma que anexo a la presente sobre conflicto por la posesión y el goce de la unidad de dotación en la que me encuentro reconocida como nuevo adjudicatario, cuyo fallo agrario dictado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, señaló que a la que suscribe le asiste el mejor derecho a la posesión y el goce de la unidad de dotación que pertenecía a José López, y por consiguiente a mí contrario J. Guadalupe López Peña, no le asiste ningún derecho a la posesión y el goce de la aludida parcela. Por ende no es procedente que sea revocada la resolución de privación de derechos agrarios, dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, ya que fue resuelto de conflicto reconociéndome en mejor derecho a la posesión en términos de los artículos del 434 al 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo anteriormente expuesto y fundado; A USTED C. CONSEJERO REGIONAL DEL H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, atentamente pido: UNICO.- Emitir su resolución y consideraciones este recurso en la resolución que acompaño dictada en el expediente 138/84, para el efecto que no sea revocada de la resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones del poblado Xonacatlán, Méx; en la que fui reconocida como nueva adjudicataria que es impugnada por mi contrario por conducto del Recurso de Inconformidad...".

Anexando a su escrito de Inconformidad, la siguiente documentación:

1.- Copia fotostática simple de fecha 2 de octubre de 1991, de la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, en el expediente 178/84, en la que la citada Comisión Agraria Mixta, señala que a la C. Catalina López Peña, le asiste el mejor derecho a la posesión y el goce de la unidad de dotación que pertenecía a José López.

#### CONSIDERACIONES

I.- Que este Organó Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción V, en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en atención a lo que determinan los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto Presidencial de fecha 3 de enero de 1992, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mes y año antes citado, en el que se reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario.

rio el 29 de julio de 1991, mediante oficio marcado con el número 075920 de fecha 17 del mes y año citados, signado por el C. Secretario General del Cuerpo Consultivo, — donde anexa escrito recibido en esa a su cargo el 5 de julio de 1991, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta el 15 de junio de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 6 de junio de 1991, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado de acuerdo con lo — que señala el artículo 432, en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.— Análisis y valorización de la documental que anexó el C. Guadalupe López Peña, a su escrito de inconformidad presentado ante esta Sala del Cuerpo Consultivo Agrario, el 5 de julio de 1991.

Por lo que se refiere a la señalada — con el número 1, esto es la copia fotostática simple de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 6 de junio de 1991, nos demuestra que la Comisión Agraria Mixta emitió la resolución que se combate, habiéndose adjudicado la unidad que amparaba el Certificado de Derechos Agrarios 715071, cuyo Titular fue José López, a la Señora Catalina López Peña.

A la indicada con el número 2, es decir, la constancia expedida por el Consejo de Vigilancia, en la que manifiestan que Guadalupe López Peña se encuentra en posesión desde hace 15 años en la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios 715071, quién fuera su Titular el padre de éste, esto es el Señor José López, no es de tomarse en cuenta en virtud de que si fuera cierto que dicha persona viene usufructuando desde hace 15 años la citada unidad, se le hubiera adjudicado en el año de 1984, fecha en que se le priva de sus derechos agrarios al Titular del Certificado antes indicado y por ende se cancela éste, habiéndola dejado vacante para la adjudicación conforme a derecho.

A la anotada con el número 3, nos demuestra que el Señor José López fue Titular del Certificado de Derechos Agrarios 715071, teniendo registrados como sucesores a Guadalupe y Luisa de apellidos López, y a la Señora Petra María, no comprobando con esto estar en posesión el Señor Guadalupe López Peña, sobre la unidad de dotación que nos ocupa.

En cuanto a la marcada con el número 4, no es de tomarse en cuenta en virtud de que no viene a ser parte de la litis de que se trata, ya que dicha acta es relativa a los casos señalados de exclusión de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 27 de agosto de 1990, publicada el 19 de febrero de 1991.

Y por lo que se refiere a la número 5, no es de tomarse en consideración, esto en virtud de que no demuestra que el quejoso se encuentre en posesión de la unidad de dotación que nos ocupa.

Que por lo que se refiere a la prueba documental que fuera presentada por Catalina López Peña, ante esta Sala del Cuerpo Consultivo Agrario el 16 de febrero de 1992, consistente en la copia fotostática simple de la Resolución que emitiera la Comisión Agraria Mixta con fecha 2 de octubre de 1991, relativa al Conflicto por Posesión y Goce que confronta Catalina López Peña y Guadalupe López Peña, del poblado de que se trate, no es de tomarse en cuenta en virtud de que es una litis muy diferente a la que nos ocupa.

IV.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación en que se basó la Comisión Agraria Mixta para emitir la Resolución que se combate, se llegó a lo siguiente:

Que en la Gaceta del Gobierno del Estado de México con fecha 16 de agosto de 1984, se le priva de sus derechos agrarios al Señor José López, Titular del Certificado de Derechos Agrarios Número 715071, sin que se indique nada sobre sus sucesores, no proponiéndose a nadie para la nueva adjudicación de la unidad de dotación antes citada, para que el Delegado Agrario en la Entidad lleve a cabo una investigación, para que de ser procedente se inicie el trámite de acomodo de campesinos con derecho a salvo, cabe hacer la aclaración que en la Asamblea General de Ejidatarios que se realizó en el poblado que nos ocupa el 14 de agosto de 1983, en la cual se basó la Comisión Agraria Mixta para emitir la Resolución antes indicada, se señala que existe conflicto entre los CC. López Guadalupe y López Catalina María, sucesores registrados del Titular, solicitando que se trate en la Audiencia de Pruebas y Alegatos ya que es necesario que se agote el procedimiento de conciliación que señalan los artículos del 434 al 437 de la Ley de la Materia, y en caso de llegar a algún convenio se inicie el procedimiento como lo señalan los numerales del 438 al 440.

Que con fecha 2 de octubre de 1991, la Comisión Agraria Mixta emite su Resolución en cuanto al conflicto antes indicado en la que resuelve en los términos siguientes: "...PRIMERO.- A CATALINA LOPEZ PEÑA, le asiste el mejor derecho a la posesión y goce de la unidad de dotación que se encontraba vacante y que perteneció a JOSE LOPEZ, y que por Resolución de esta Dependencia aparece ahora a nombre de la referida CATALINA LOPEZ PEÑA, con-



todos sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, del - ejido de San Francisco Xonacatlán, Municipio del mismo nombre, estado de México, unidad de dotación éste, de la que venía confrontando conflicto con GUADALUPE LOPEZ PEÑA, a - quien no le asiste ningún derecho a la posesión y goce del referido inmueble ejidal, por los motivos y fundamentos legales expuestos en la parte final del último de los considerandos. SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, hágase del - conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria de la - presente Resolución para los efectos legales que indica el artículo 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en su - oportunidad ejecútase..."

Que en cuanto a la Resolución que se in - conforma el C. Guadalupe López Peña, se encontró que con - fecha 10 de agosto de 1989, se levanta acta de Asamblea Ge - neral Extraordinaria en el poblado de "XONACATLAN", Munic - pio de su mismo nombre, Estado de México, con motivo de so - meter a consideración de la Asamblea la inspección ocular - y solicitar que los derechos agrarios del Titular José Ló - pez con Certificado de Derechos Agrarios 715071, se decla - ren extinguidos y se propenga la nueva adjudicación, de - conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Reforma - Agraria, estando presente el C. Miguel Ángel Pérez Bernán - dez, Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, las Autoridades Ejidales y un grupo de Ejidatarios con sus derechos agrarios legalmente reconocidos, donde acordaron - que los derechos agrarios de José López sean privados así - como los de sus sucesores por haber incurrido en la causal de las fracciones II y III del Artículo 85 de la Ley Fede - ral de Reforma Agraria, proponiendo como nueva adjudicataria a la C. Catalina López Peña.

Que con fecha 2 de octubre de 1989, la - Comisión Agraria Mixta, aprueba Acuerdo en el sentido si - guiente: "...PRIMERO.- Iniciése procedimiento, a fin de - adjudicarse la parcela que fué declarada vacante por Reso - lución de esta Comisión Agraria Mixta de fecha 13 de abril de 1984, publicada en la Gaceta del Gobierno el 16 de Ago - sto del mismo año. SEGUNDO.- Citese con las formalidades - señaladas por el Artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia, - a la CC. GUADALUPE LOPEZ PEÑA como posible afectada por la adjudicación, para que se presenten a la Audiencia de Prue - bas y alegatos que tendrá verificativo el día 31 de Octu - bre de 1989, a las 10:00 horas, ante esta Comisión Agraria Mixta..."

Que el día 5 de diciembre de 1989, en - las oficinas de la Comisión Agraria Mixta se lleva a cabo - el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, compare - ciendo los CC. Catalina López Peña y Guadalupe López Peña,

habiendo indicado la primera que como prueba, le sean tomadas la confesional del C. Guadalupe López Peña, y la testimonial de Guadalupe Portillo Vda. de Apodaca, y Ernestina Silvestre; en cuanto a la confesional de José Guadalupe López Peña, éste manifestó dedicarse a las labores del campo, con una edad de 66 años, viudo, señalando en la segunda pregunta directa: "Que diga si es cierto como lo es que el absolvente trabaja en la Ciudad de México, contestó que no, desde hace 25 años se vino a Xonacatlán". Y en cuanto a los testigos de la Señora Catalina López Peña, éstos manifestaron que quién trabaja la unidad de dotación de que se trata es ésta, desde hace aproximadamente 20 años.

Por lo que se refiere al Señor Guadalupe López Peña, ofreció como prueba la confesional a cargo de Catalina López Peña, así como la testimonial de María Esquivel González, y al desahogarse la confesional de Catalina López Peña, manifestó que tiene la edad de 49 años, ocupación labores del hogar, y al llevarse a cabo la séptima pregunta directa señaló: "... que diga la absolvente si es cierto como lo es que ella solamente trabaja la mitad de la parcela, calificada de legal contestó, que si se dice que si trabaja toda la persona se dice que si trabaja la mitad de la parcela la absolvente que la otra mitad la trabaja su hermano que la mitad que trabaja la absolvente desde hace 20 años que paga sus contribuciones...".

Y por lo que se refiere a su testigo, éste señaló que quién trabaja la parcela que nos ocupa es el Señor Guadalupe López Peña, y que únicamente tiene la mitad de ésta, ya que la otra la tiene trabajando Catalina López Peña, desde el año de 1972. Con dichos elementos, la Comisión Agraria Mixta emite su Resolución el 15 de junio de 1990, relativa a la Privación de Derechos Agrarios Individuales y Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación en el ejido del poblado denominado "XONACATLAN", Municipio de su mismo Nombre, Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado, señalada con fecha 6 de junio de 1991, en la que en su Resolutivo Primero indica que se reconocen y se le adjudica la unidad de dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 715971, a Catalina López Peña, por haber demostrado tener derecho a ello.

Por lo que este Cuerpo Consultivo Agrario llega a la conclusión que, la citada Resolución no está apegada a derecho, esto en virtud de que en ningún momento se tomó en consideración a Petra María y a Luisa Esperanza, quienes están inscritas como sucesoras del Titu-

lar además de Guadalupe y Catalina, todos éstos de apellido López; cabe hacer la aclaración que el Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 715071, esto es el Señor José López, tiene registrados como sucesores a los Señores Guadalupe, Petra María, Luisa Esperanza y María Catalina, con apellido López todos ellos, según listado del Registro Agrario Nacional de fecha 21 de julio de 1978, y al ser privado de sus derechos agrarios el Titular en el año de 1984 como quedó asentado, en ningún momento se toma en cuenta a los sucesores, es decir, que no se les priva de sus derechos agrarios sucesorios, por lo que dichos derechos siguen vigentes, por otro lado, no existe constancia alguna en la que se asiente que se les haya notificado de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 5 de diciembre de 1989, en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta para la nueva adjudicación, con lo que se están violando las garantías individuales consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las señoras Petra María y Luisa Esperanza de apellido López.

Que al adjudicarse la unidad de dotación antes indicada a la Señora Catalina López Peña por la Resolución que se combate, no se tomó en cuenta la confesional de ésta que por viva voz indicó que se dedica a las labores del hogar y no a las del campo, por lo que se contraviene a lo señalado en la fracción III del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Que por lo que se refiere a la prueba documental que fuera presentada por Catalina López Peña, ante esta Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 18 de febrero de 1991, consistente en la copia fotostática simple de la Resolución que emitiera la Comisión Agraria Mixta con fecha 2 de octubre de 1991, relativa al conflicto por posesión y goce que confrontan Catalina López Peña y Guadalupe López Peña, del poblado en cuestión, no es de tomarse en cuenta en virtud de que es una litis muy diferente a la que nos ocupa.

Motivo por el cual se revoca la Resolución que emitiera la Comisión Agraria Mixta, en el expediente relativo a la Privación de Derechos Agrarios Individuales y Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación, en el ejido del poblado denominado "XONACATLAN", Municipio de su mismo Nombre, Estado de México, de fecha 15 de junio de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 6 de junio de 1991, de este único caso, para que se reponga el procedimiento, debiéndose de notificar personalmente a cada uno de los sucesores que se encuentren registrados del Certificado de Derechos Agrarios número 715071, de la audiencia de pruebas y alegatos que se lleve a cabo, asimismo, se tendrá que realizar una inspección ocular en la unidad de dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios aludido, para que sea adjudicada conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los Artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los aplicables su pletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**P U N T O S      R E S O L U T I V O S**

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 15 de junio de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 6 de junio de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios Individuales y Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación, en el ejido del poblado denominado "XONACATLAN", Municipio de su Mismo Nombre, Estado de México, del caso único del Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 715071, -- JOSE LOPEZ, con sucesores registrados a GUADALUPE, PETRA -- MARIA, LUISA ESPERANZA y MARIA CATALINA, todos éstos de -- apellido LOPEZ.

SEGUNDO.- Repóngase el procedimiento -- solo en cuanto a este caso se refiere, de acuerdo a lo manifestado en el considerando cuarto in fine de esta Resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado, y notifíquese personalmente a los CC. GUADALUPE, PETRA MARIA, LUISA ESPERANZA y MARIA CATALINA, todos éstos de apellido LOPEZ, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "XONACATLAN", Municipio de su Mismo Nombre, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

ATENTAMENTE  
EL CONSEJERO AGRARIO.

LIC. JORGE JUAN NOTIA REYES.

V I S T O, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad, citado al rubro y:

**R E S U L T A N D O**  
 .....

**PRIMERO.-** Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 23 de enero de 1992, escrito del 23 de abril del año antes citado, presentado por el C. ALBERTO GOMEZ GUERRERO, por medio del cual interpone el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 7 de diciembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 26 de marzo de 1990, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "CHALCO", Municipio de Chalco, Estado de México.

**SEGUNDO.-** En su escrito de Inconformidad, el recurrente manifiesta lo siguiente: "...ALBERTO GOMEZ GUERRERO, con domicilio particular en la calle denominada "Código Agrario", sin número, en la Colonia Emiliano Zapata del propio poblado señalando al rubro, y autorizando para oír y recibir notificaciones en mi nombre al C. Lic. Eduardo Castillo C., con Cédula Profesional No. 235333, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública; ante este M. Cuerpo Colegiado Administrativo, respetuosamente comparezco y expongo: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vengo por medio del presente escrito a interponer el presente recurso de INCONFORMIDAD, en contra de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, en el expediente No. 27/973-3, de fecha 7 de diciembre de 1989, publicada en la GACETA OFICIAL del Gobierno del Estado de México, del día 26 de marzo de 1990, de conformidad con los siguientes antecedentes de hechos y de DERECHO que paso a exponer: **ANTECEDENTES.** 1.- Soy ejidatario con certificado de Derechos Agrarios No. 1882/965 en el ejido de CHALCO, Municipio del mismo Nombre, Estado de México, certificado que me fue expedido por el Señor Presidente de la República el día 14 de noviembre de 1977, según Resolución Presidencial del 22 de julio de 1977 y publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 10. de agosto del mismo año; apareciendo registrados mis sucesores en el orden de preferencia Alberto Gómez Rodríguez, María Rodríguez y Ricardo Gómez Rodríguez, respectivamente, tal como se acredita con la copia certificada del referido certificado de derechos agrarios que se adjunta al presente escrito. 2.- La parcela en cuestión la vengo poseyendo y usufructuando con cultivos de maíz, alfalfa y otros propios de la región de manera continua e ininterrumpida desde que fue reconocido como ejidatario, teniendo en un extremo de ella, mi casa habitación. 3.- La parcela de referencia tiene una superficie aproximada de 2-00-00 Hs., ubicada en el campo conocido como "EL POTRERO" teniendo como colindancias las siguientes:

Al norte con la parcela del ejidatario Felipe Oropeza; al sur con la parcela de Roberto Arenas; al oriente con la parcela de Luciano Barrera y al poniente con la de León Baldivia. 4.- Es el caso que el día 8 de enero del presente año ocurrió ante la Dirección General del Registro Agrario Nacional a solicitar una boleta informativa para hacer un cambio de sucesión de mis herederos, así como las formas existentes para llenarlas y recabar las firmas del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de mi poblado; encontrándome con la sorpresa que mi certificado de Derechos Agrarios aparece cancelado por una resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de México de fecha 7 de diciembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 26 de marzo de 1990; como se comprueba con la boleta informativa del Registro Agrario Nacional que se anexa; así como de la copia fotostática de la referida Gaceta del Gobierno del Estado de México que se adjunta a este escrito. Ante dicha situación ocurrió de inmediato ante el Comisariado Ejidal de mi poblado y me expidió la constancia de sucesión el día 15 del presente mes y año que se exhibe también en original al presente escrito, obligándome muy a mi pesar hacer valer ante este H. Tribunal Colegiado Administrativo el presente recurso de inconformidad, por lo incongruente de la resolución de la Comisión Agraria Mixta que se invoca por contener a mi juicio hechos falsos. a).- El expediente No. 27/973-3 que obre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado de Chalco, Municipio de Chalco, resulta incongruente, porque dejé señalado en párrafos anteriores que me convertí en ejidatario por Resolución Presidencial el 22 de julio de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de agosto del mismo año, expidiéndome el Certificado de Derechos Agrarios el Señor-Presidente de la República hasta el 14 de noviembre del propio año; en consecuencia no se podía en estricto derecho instaurar un expediente de privación de mis derechos agrarios en el año de 1973, de donde resulta la incongruencia. b).- Igualmente resulta incongruente e ilegal la resolución que nos ocupa lo determinado en el Considerando TERCERO.- que dice: "Por las mismas razones que a los anteriores, se priva a los siguientes ejidatarios de sus derechos agrarios, quedando pendiente las nuevas adjudicaciones de éstos, para que posteriormente en la asamblea general, se lleven a cabo, en términos de lo preceptuado por los artículos 84 y 86, según el caso, en relación con el 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria.... apareciendo relacionado con el No. 98 ALBERTO GOMEZ GUERRERO". Las causas anteriores, no pueden ser otras que las señaladas en el Resolutivo PRIMERO.- Que dice: "Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Chalco Municipio del mismo nombre, del Estado de México, por haber incurrido en las causales de privación establecidas en las fracciones III y V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria..." En efecto la fracción III del artículo citado dice: "Destine los bienes ejidales a fines ilícitos.

En el presente caso la resolución que se combate no expresa los fines lícitos cometidos por el suscrito; y la fracción-V, agrega: "Enajena, realice, permita, tolere o autorice - la venta total o parcial de su unidad de dotación...". Es evidente que en el presente caso no existe dicha prueba, -- porque de lo contrario no estaría en posesión de la parcela en cuestión, como lo estoy demostrando; y por otra, resulta incongruente, el resolutivo TERCERO, por cuanto señala que después de quedar privado de mis derechos agrarios deja pendiente las nuevas adjudicaciones de éstos, para que posteriormente en la asamblea general, se lleve a cabo, en términos de lo preceptuado por los artículos 84 y 86, según el caso, en relación con el 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria...". Lo anterior no es posible, ni legal, porque suponiendo sin conceber que estuvieran vendidas las parcelas y fraccionadas, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria; tampoco resulta aplicable el numeral 86 del citado cuerpo de leyes, -- porque existiendo sucesores legalmente reconocidos, debió de habersele adjudicado la parcela en cuestión al sucesor preferente y no dejar esos derechos suspendidos indefinidamente o hasta que sea celebrada la asamblea general de ejidatarios, argumento no motivado ni fundado en derecho por la Comisión Agraria Mixta; de donde le deviene la ilegalidad la resolución que se combate; independientemente de que al no existir pruebas que hayamos sido notificados por los medios legales para asistir si no a la asamblea general de ejidatarios, por lo menos debieron citarnos tanto al suscrito como a mis herederos a ocurrir ante la Comisión Agraria Mixta en la etapa procesal del ofrecimiento de pruebas y alegatos, y al no aparecer antecedente de este hecho, se violó en nuestro agravio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. Con base en lo anterior estoy solicitando de este H. Cuerpo Colegiado Administrativo que revoque la resolución por inconsistente y por inaplicabilidad de los preceptos legales que le sirven de apoyo a la Comisión Agraria Mixta, independientemente de la falsedad que contiene sobre venta y fraccionamiento de mi parcela ejidal. D E R E C H O . Sirve de apoyo al presente recurso de inconformidad lo dispuesto en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria; los criterios jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que se transcribe por aplicación analógica. "... DIARIO OFICIAL.- La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación no surte efectos de notificación a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes...". Quinta época: Tomo XIX, Pág. 821. Sánchez Vda. de Arregú Refugio y Suc. de.- Tomo XX Pág. 378.- Cía de Terrenos y Aguas de la Baja California, S.A.- Tomo XXVII.- Pág. 108.- Baz Julio.- Tomo XXIX Pág. 1847.- Tha Huasteca Oila Fields Corporation.- XXX, Pág. 75.- Lillanadhal Frank A.-..". Consecuentemente el presente recurso debe ser admitido, porque hasta ahora tuve conocimiento y por lo mismo no resulta extemporáneo, ni precl-



do mi derecho en el uso de esta vía. No existe duda que la Comisión Agraria Mixta citada, violó en mi agravio las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 29, 32 y conexos de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como lo dispuesto en el artículo 427 segundo párrafo, que dice: "...Cuando la privación sea solicitada por el Delegado Agrario, este señalará las causas de procedencia legal y acompañará a su escrito las pruebas en que funde su petición..". Obviamente que en el caso que nos ocupa el Delegado Agrario no acompañó las pruebas que motivaron la privación de derechos agrarios; igualmente el numeral 84 de la Ley de la materia establece que sólo cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia la asamblea general la considerará vacante.. En igual forma el artículo 86 aplicado a contrario sensu, no quedó demostrado que el suscrito haya incurrido en las causales de privación de derechos agrarios por lo que la resolución que se combate resulta ilegal e inconsistente por no estar fundada y motivada en derecho, se solicita que se revoque y se dicte otra que deje vigente mis derechos agrarios...".

Anexando a su escrito de inconformidad, la siguiente documentación:

1.- Copia fotostática certificada por el Notario Público Nº 3 del Distrito de Chalco, Estado de México de fecha 23 de diciembre de 1991, del Certificado de Derechos Agrarios Nº 1882965, expedido a favor de Alberto Gómez Guerrero, el 14 de noviembre de 1977, registrando como sus sucesores a Alberto Gómez Rodríguez, María Rodríguez y Ricardo Gómez Rodríguez.

2.- Boleta de Información, expedida por la Dirección General del Registro Agrario Nacional, de fecha 8 de enero de 1992.

3.- Copia fotostática simple, de la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 26 de marzo de 1990, donde se publica la resolución que se combate.

4.- Constancia de Posesión, de fecha 15 de enero de 1992, expedida por el Presidente, Secretario y Tesorero, del citado poblado, en la que señalan que el Señor Alberto Gómez Guerrero, es ejidatario del poblado de referencia, con Certificado de Derechos Agrarios 1882965, y que se encuentra en posesión y usufructuando su parcela sin conflicto, ubicada en el paraje conocido como El Potrero.

C O N S I D E R A N D O S  
.....

I.- Que este Organó Colegiado es competente para conocer del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción V, en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en atención a lo que determinan los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto Presidencial de fecha 3 de enero de 1992, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mes y año antes citados, en el que se reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 23 de enero de 1992, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 7 de diciembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 26 de marzo de 1990, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado extemporáneamente de acuerdo con lo que dispone el artículo 432 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior, esta Consultoría procedió a analizar minuciosamente tanto el escrito de inconformidad como el expediente de la acción agraria en cuestión, relativo al poblado que nos ocupa.

IV.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación en que se basó la Comisión Agraria Mixta para emitir la Resolución que se combate, se llegó a lo siguiente:

Que con fecha 7 de agosto de 1988, se levantó una acta relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, practicada en el poblado de "CHALCO", -- Municipio de Chalco, Estado de México, estando presentes -- los CC. Refugio Camacho Martínez y Fernando Villalobos Munguía, Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria adscritos a la Promotoría Agraria NO XVI, con residencia en Chalco, las Autoridades Ejidales y Ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos y al tratar lo relacionado a la unidad de dotación amparada con el Certificado de Derechos Agrarios Número 1882965, cuyo Titular es Alberto Gómez Guerrero, teniendo como sucesores registrados a Alberto Gómez Rodríguez, María Rodríguez y Ricardo Gómez Rodríguez en este mismo orden de preferencia, se solicitó la privación de sus derechos agrarios del Titular y sucesores por haber incurrido en las sanciones previstas por el Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Motivo por el cual la Comisión Agraria Mixta mediante Acuerdo del 24 de noviembre de 1988, determina que se inicie el procedimiento de privación de derechos agrarios y sucesorios, así como la cancelación del Certificado que nos ocupa, citándose con las formalidades señaladas en el Artículo 429 de la Ley Federal de la Materia a las Autoridades Ejidales, así como a los posibles afectados para la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se llevaría a cabo el 14 de diciembre de 1988, en la referida oficina.

Para acatar el Acuerdo antes indicado, el C. Julián Rosales Meza, Notificador de la Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 2163 de fecha 28 de noviembre de 1988, notifica a diversos ejidatarios sin que en éste oficio se mencione al Señor Alberto Gómez Guerrero, Titular del Certificado de Derechos Agrarios 1882965, y a sus sucesores Alberto Gómez Rodríguez, María Rodríguez y Ricardo Gómez Rodríguez; a través de cédula común notificatoria sin fecha, nuevamente Julián Rosales Meza, notifica a diversos ejidatarios que el 14 de diciembre de 1988, se llevaría a cabo en las oficinas de la Comisión Agraria Mixta, la Audiencia de Pruebas y Alegatos sin que aparezcan los nombres del Titular y sus sucesores antes señalados.

Que en la fecha y lugar antes indicados, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos sin que compareciera Alberto Gómez Guerrero, Titular del Certificado de Derechos Agrarios que nos ocupa, ni sus sucesores.

Con dichos elementos, la Comisión Agraria Mixta con fecha 7 de diciembre de 1989, emite su Resolución en el expediente de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "CHALCO", Municipio de Chalco, Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno de la Entidad antes citada, el 26 de marzo de 1990, en la que en su Resolutivo Tercero priva de sus derechos agrarios al C. Alberto Gómez Guerrero, quedando pendiente la nueva adjudicación de la unidad de dotación en cuestión, sin que en ningún momento se indique nada respecto a sus sucesores.

Por lo que al llevar el Cuerpo Consultivo Agrario el estudio y revisión a la documentación antes señalada, se pudo percatar que no está apegada a estricto derecho, en virtud de que en ningún momento se le notificó al C. Alberto Gómez Guerrero, Titular del Certificado de Derechos Agrarios, así como tampoco a sus sucesores, de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se llevaría a efecto el día 14 de diciembre de 1988, para que comparecieran y aportaran lo que a su derecho conviniera, por lo que se le están conculcando las garantías señaladas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se revoca la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el expediente de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de

Dotación, de fecha 7 de diciembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 26 de marzo de 1990, en el ejido del poblado denominado "CHALCO", Municipio de Chalco, Estado de México, solo en cuanto al caso del C. Alberto Gómez Guerrero, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1882965 y sus sucesores Alberto Gómez Rodríguez, María Rodríguez y Ricardo Gómez Rodríguez, para que se repóngase el procedimiento debiéndose de notificar personalmente al Titular antes citado y sus sucesores por medio de oficio para evitar así lo señalado en el Artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y no violar sus garantías individuales consagradas en los Artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los Artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los aplicables supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

P U N T O S                      R E S O L U T I V O S  
 \*\*\*\*\*                      \*\*\*\*\*

I.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de diciembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 26 de marzo de 1990, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "CHALCO", Municipio de Chalco, Estado de México, por lo que se refiere al caso del Señor ALBERTO GOMEZ GUERRERO, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1882965, con sucesores a los CC. ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA RODRIGUEZ y RICARDO GOMEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO.- Repóngase el procedimiento solo en cuanto a este caso se refiere, de acuerdo a lo manifestado en el considerando cuarto in fine de esta Resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado, y notifíquese personalmente a los CC. ALBERTO GOMEZ GUERRERO, ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, MARIA RODRIGUEZ y RICARDO GOMEZ RODRIGUEZ, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "CHALCO", Municipio de Chalco, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

ATENTAMENTE  
 EL COMISARIO EJIDAL

LIC. JORGE JUAN MOYA REYES.

V I S T O para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad al rubro anotado y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escritos recibidos el primero en la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 10 de octubre de 1989, y el segundo en la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario el 13 del mismo mes y año, el C. RAMÓN MEDINA CIRIACO, interpone el Recurso de Inconformidad contra la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 29 de mayo de 1989, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el 12 de septiembre siguiente, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "LA PIEDAD", ubicado en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

SEGUNDO.- En el primer escrito manifiesta que: "... RAMÓN MEDINA CIRIACO, por mi propio derecho y con domicilio bien conocido en el poblado de LA PIEDAD, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, quien autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones del presente escrito a los CC. LICD. FEDERICO VILLAGARCÍA BONGARDE y/o ENRIQUE MENDOZA GONZÁLEZ y/a TROBULO RAMÍREZ MARCILLA, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo en vigor, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo: que por medio del presente escrito y de conformidad con los artículos 30, de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, en relación con sus correlativos del 426 al 431 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de la Reforma Agraria, vengo a manifestar MI INCONFORMIDAD RELACIONADA CON LA RESOLUCIÓN QUE EMITIERA LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE MÉXICO, en fecha 29 de mayo de 1989, relativa al expediente número 170/974-3 y que es en relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "LA PIEDAD", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.- La presente inconformidad la estoy presentando ante los CC. Integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario, basándome en los siguientes hechos y consideraciones de derechos que a continuación paso a exponer: - - H E C H O S . - 1.- Como lo demuestro con el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 12 de septiembre de 1989, en su primera, segunda, tercera y cuarta páginas, aparece publicada la resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta, relativa al expediente 170/974-3, relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, exponiendo en sus resultandos primero, segundo, tercero y cuarto; de la misma resolución todos y cada uno de los antecedentes que dieron origen a la investigación General de usufructo parcelario ejidal, que se llevó a cabo en el poblado de mi vecindad, y en la cual por mandato del C. De-

legado de la Secretaría de la Reforma Agraria, se realizó dicho trabajo, en el cual se reunieron todos y cada uno de los requisitos que determina la Ley Federal de la Reforma Agraria, para hacer confirmación, privación o nuevas adjudicaciones de unidades de dotación del ejido de La Piedad y que de todos estos antecedentes vienen a ser revocados por la resolución que ahora se combate, porque en el resolutive tercero de la misma, determina que es de conformarse y se confirma los derechos agrarios de LUCINA CIRIACO QUIJADA, titular del certificado agrario No. 3427569, resolutive que causa agravios a mi persona y que viola mis derechos como nuevo adjudicatario que he sido propuesto en muchas y diversas asambleas generales de ejidatarios, como lo podré demostrar en los siguientes hechos.- 2.- Como lo tengo manifestado en el punto que antecede con el presente escrito, se permite anexar con el número 1, el acta de investigación general de usufructo parcelario ejidal de fecha 22 de octubre de 1988, en la cual se especifica claramente en su pagina No. 3, numeral 5, el numero de certificado y el nombre de la persona que quedaban cancelados reconociéndose esos derechos al suscrito RAMON MEDINA CIRIACO y que al resolver el definitiva la Comisión Agraria Mixta, pasó por alto violando con esto mis derechos que me había reconocido la Asamblea General de ejidatarios, la presente documental la estoy anexando al presente debidamente certificada por el C. LIC. ALEJANDRO MONROY B., Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México.- 3.- Así mismo con el presente escrito, se permite anexar como prueba de mi parte la documental pública, consistente en el acta que fue levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo en fecha 2 de mayo de 1989, y en la que se especifica claramente las pruebas y alegatos que ofreció la SRA. LUCINA CIRIACO QUIJADA y el suscrito RAMON MEDINA CIRIACO, de la cual se desprende claramente que la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, viola mis derechos tanto al haber celebrado esa audiencia en la fecha señalada, como al hacer la valoración de las pruebas que presenta mi contraparte y las que el suscrito considera que no pueden tener mayor valor que las recabadas en la investigación general de usufructo parcelario, que se llevó a cabo en el ejido de mi vecindad y las mismas investigaciones que había realizado la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de diferentes personas que había comisionado para determinar la situación real de la parcela que posee el suscrito y que le anda disputando la SRA. LUCINA CIRIACO QUIJADA.- A mayor abundamiento debo referir que la audiencia que se menciona en este punto, fue celebrada en fecha diferente a la que había determinado la Comisión Agraria Mixta, para la audiencia de pruebas y alegatos, puesto que ésta fue cambiada porque mi contraparte SRA. LUCINA CIRIACO QUIJADA, presentó una simple receta médica argumentando que en la primera fecha señalada, no le había sido posible asistir por indicaciones médicas, hecho que es totalmente falso porque ni la Comisión Agraria Mixta estaba autorizada a concederle otra audiencia ni la receta que presentó era verídica, puesto que la persona que la suscribe no es el médico cuyo nombre presente la receta, sino una persona completamente distinta, como demostraré con la documental respectivas con líneas adelante.- 4.- Con el anexo número-

3 que exhibo con este escrito, estoy demostrando que el Sr. -- JORGE MOCTEZUMA, recetó a la SRA. LUCINA CIRIACO QUIJADA, en -- fecha 27 de febrero de 1989, y que por lo tanto sin el contra- -- parte no se presentó a la primera audiencia de pruebas. Alega- -- tos que había señalado la Comisión Agraria Mixta, no autorina- -- ba a ésta a celebrar nueva audiencia sin haber fundamente la -- gal.- 5.- Para mayor claridad de todo lo que he manifestado en -- los puntos que anteceden, con el No. 4 estoy anexando las no- -- tas que han sido levantadas en el ejido de mi vecindad, en las -- cuales se especifica claramente que la SRA. LUCINA CIRIACO QUI- -- JADA, ha incurrido en causales de privación de derechos agrar- -- rios conforme lo estipula el artículo 85, fracción III, de la -- Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que ha lotificado la -- unidad de dotación con fines habitacionales, de lo cual habla -- el acta de fecha 22 de abril del presente año, en la que fue -- levantada por el Sr. JAIMÉ PERALTA ALMADAN, secretario de la -- Reforma Agraria, la que anexo al presente, debidamente certifi- -- cada por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, -- para que surga efecto como prueba de mi parte.- 6.- Con el -- número 5, se permite anexar más investigaciones llevadas a ca- -- bo por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, relati- -- onadas con la parcela que posee el suscrito y que ineludica- -- mente la Comisión Agraria Mixta le ha reconocido derechos e -- contraparte, SRA. LUCINA CIRIACO QUIJADA.- 7.- De todas y cada -- una de las pruebas que se ha permitido anexar al presente y -- que demuestran claramente que la Delegación Agraria en el Esta- -- do de México y la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Méxi- -- co, tienen pleno conocimiento que es al suscrito a quien deben -- reconocerle sus derechos para mayor claridad de todas ellas -- con el anexo número 6, estoy demostrando que la SRA. LUCINA CI- -- RIACO VDA. DE MEDINA, se encuentra desavacinada del Ejido, don- -- de se encuentra la unidad de dotación en conflicto, esta prue- -- ba consiste en un talón de cheque que el Instituto Mexicano -- del Seguro Social, entrega a mi contraparte como pago de una -- pensión donde especifica claramente que el domicilio de mi con- -- traparte se encuentra ubicado en las calles de CERVALES MANZA- -- NA 322, COTE No. 26, de Villa de las Flores, en el Municipio -- de COACALCO, Estado de México, por lo cual el suscrito se en- -- cuentra inconforme con la resolución que con el presente escri- -- to combato y que fue emitida por la Comisión Agraria Mixta, -- sin tomar en cuenta todos y cada uno de los antecedentes que -- he narrado y que se encuentran muy claramente en el expediente -- del ejido de mi vecindad, razones por las cuales el Delegado -- Agrario en el Estado de México, solicitó la investigación gene- -- ral de usufructo parcelario y por las mismas razones en esa -- investigación se me reconoció como nuevo adjudicatario, pero -- la Comisión Agraria Mixta, por razones que desconozco, resol- -- vió en mi contra violando mis derechos como poseedor de parce- -- la ejidal que he tenido en forma pacífica, pública y de buena- -- fé, como quedó debidamente demostrado en la investigación tan- -- tas veces referida.- Por todo lo anteriormente manifestado a -- ustedes CC. Integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario, estoy -- solicitando muy atenta y respetuosamente de ustedes se sirvan: -- PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito con el que -- estoy solicitando muy atentamente de ustedes, se sirvan anali- -- zar la resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta del Es- -- tado de México, en la que se me causa agravios por no valerar- -- los antecedentes y pruebas del conflicto que presenta el sus- -- crito, la SRA. LUCINA CIRIACO QUIJADA.- SEGUNDO.- Se sirvan --



dictaminar que es al suscrito a quien le asiste el mejor derecho para seguir usufructuando la parcela ejidal que garantiza el certificado de derechos agrarios N.º. 3427564, ya que hasta la actualidad soy el que la he venido trabajando en forma continua, pública y de buena fé, como también lo demuestro con el anexo número 7, donde indica claramente que el suscrito es -- quien posee la parcela en conflicto, el presente anexo consiste en el acta de inspección ocular que fue levantada en fecha 10 de agosto del presente año, por personal de la Delegación Agraria en el Estado de México, documental que se encuentra debidamente certificada para los efectos legales correspondientes.- TERCERO.- Como al parecer el suscrito es la única persona inconforme con la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, estoy solicitando muy atentamente de ustedes, se -- sirvan dar continuidad a mi petición de inconformidad correspondiendo que es al suscrito a quien le asiste el mejor derecho para ser reconocido como nuevo adjudicatario, como se tiene solicitado en las tantas veces referida investigación...",- en tanto que en su segundo escrito señala que: "... RAMON MEDINA CIRIACO, por mi propio derecho con el caracter reconocido -- en autos que obran en el expediente N.º. 170/974-3 de pruebas y alegatos en la Comisión Agraria Mixta en el Estado, campesino del ejido del poblado al rubro citado, nuevo adjudicatario propuesto en la investigación general de usufructo parcelario ejidal, mediante la asamblea de ejidatarios de fecha 22 de octubre de 1988, en los derechos agrarios, amparados con el certificado de derechos agrarios N.º. 3427564 a nombre de LUCINA CIRIACO QUIJADA, señalando como domicilio para oír notificaciones el que corresponde en la oficina de la Procuraduría Social Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, -- ubicadas en las Calle de Volcán de Colima N.º. 100 primer piso de ésta Ciudad, ante Usted comparezco para exponer: Que con -- fundamento en las disposiciones establecidas en los Artículos 432 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en tiempo y forma vengo a interponer el RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de -- la Resolución Dictada por la H. Comisión Agraria Mixta en el -- Estado de México, de fecha 29 de mayo de 1989, relativa a la -- privación de derechos Individuales y nuevas adjudicaciones en el expediente N.º. 170/974-3 en tiempo y forma y como tampoco -- se me ha notificado dicha Resolución, contraviniendo lo ordenado en el último párrafo de su propio punto resolutive CUARTO, -- en legitimo uso del derecho que me asiste con fecha 4 de junio del año en curso, me hice sabedor de la Resolución que ahora -- recurro, mediante la obtención de una copia debidamente certificada de dicho fallo, consecuentemente, hago valer este recurso de INCONFORMIDAD de la manera siguiente: PARTE DE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.- I.- CONSIDERANDO PRIMERO.- II.- CONSIDERANDO SEGUNDO.- III.- CONSIDERANDO TERCERO.- DEL CASO UNICO en sus puntos 4, 5 y 6, así como en los puntos 1 y 2.- PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 426, 427, 428, 430, 431 y 85 en sus fracciones I, III y V, éstos últimos porque como se demuestra con el presente recurso, NO SE APLICA AL CASO CONCRETO, de la Ley Federal de la Materia y el 14 y 16 de nuestra Constitución Política.- CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS Y VIOLACIONES.- Efectivamente, la resolución que se impugna y en los puntos concretos que con antelación se precisa, carecen totalmente de fundamento y motivación para pretender desconocerme los derechos agrarios -- sobre la unidad de dotación que mediante la Asamblea General -- Extraordinaria de Ejidatarios se propuso y desposeerme de la --

lar no tiene registrado sucesor preferente. Motivo por el -  
 cual se revoca la Resolución que emitiera la Comisión Agraria Mixta, en el expediente de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN ANTONIO TULTITLAN", Municipio de Tultitlán, Estado de México, de fecha 4 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 23 de mayo - del mismo año, solo en cuanto al caso del C. Sergio Portugues Martínez, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 3309154, sin sucesores registrados, para que se reponga el procedimiento y se adjudique dicha unidad, conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y con fundamento - en lo que disponen los Artículos 16 fracción V y 432 de la - Ley Federal de Reforma Agraria, así como los aplicables supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, - se resuelve:

P U N T O S      R E S O L U T I V O S  
 . . . . .      . . . . .

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 4 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 23 de mayo del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN ANTONIO TULTITLAN", Municipio de Tultitlán, Estado de México, por lo que se refiere al caso del señor SERGIO PORTUGUES MARTINEZ, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 3309154, sin sucesores registrados. lo en cuanto a este caso se refiere, en virtud de que sobre la secuela procesal del mismo no se aportaron los elementos de juicio suficientes para probar que el Titular se encontró en la causal de privación de derechos agrarios, a que se le sujetó.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado y notifíquese personalmente a los CC. SERGIO PORTUGUES MARTINEZ y PASCUAL GRANADOS CHAVARRIA, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN ANTONIO TULTITLAN", Municipio de Tultitlán, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútase.

A T E N T A M E N T E  
 EL CONSEJERO AGRARIO.

LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

sariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, SERGIO PORTUGUES MARTINEZ, J. CONCEPCION SANCHEZ AGUIRRE, PASCUAL GRANADOS CHAVARRIA y GUADALUPE REYES SALINAS, a efecto de que comparezcan a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el día 23 de noviembre de 1990, a las 10:00 horas. TERCERO, Comisionese personal de esta Institución Agraria, para que realice las notificaciones a que se refiere el punto anterior, para lo cual, proporcionésele copia del presente acuerdo...".

Que mediante oficio número 317 de fecha 8 de noviembre de 1990, la Comisión Agraria Mixta notifica al C. Sergio Portugues Martínez, de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebraría el día 23 de noviembre del mismo año, en las oficinas de la citada dependencia, con el fin de que presentara pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

En la citada fecha y lugar señalados, se lleva a efecto la Audiencia, estando presente el C. Sergio Portugues Martínez y por conducto de su asesor jurídico, --- ofrece como pruebas la confesional de Pascual Granados Chavarría, la testimonial de Aurelio García Romero y Enrique Vargas Alarcá, y como documental la acta de matrimonio que contrajo con la señora Felipa Galindo.

Al llevar a cabo la confesional de Pascual Granados Chavarría, manifestó que como ocupación habitual, tiene la elaboración de tabique y que es comerciante, en la segunda pregunta directa manifestó, que jamás ha cultivado, la parcela en cuestión con productos agrícolas, sino que la trabaja con la elaboración de tabique; en cuanto a la testimonial ofrecida por el quejoso, sus testigos manifiestan que quién ha trabajado dicha unidad de dotación es el Señor Portugues Martínez.

Con dichos elementos, la Comisión Agraria Mixta emite la Resolución antes citada, en la que priva de sus derechos agrarios al Señor Sergio Portugues Martínez, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 3309154, sin sucesores registrados, señalando como causal la fracción III del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y adjudica dicha unidad al C. Pascual Granados Chavarría, pudiéndose percatar que esta Resolución no está ajustada a estricto derecho, esto en virtud de que la nueva adjudicación que hizo a favor del Señor Pascual Granados Chavarría, no se apejó a lo que señala el artículo 200 de la Ley de la Materia ya que éste manifestó ser comerciante, aunado a esto, --- tenemos que en caso de que el Titular del Certificado de Derechos Agrarios que nos ocupa se encontrara dentro de algún precepto señalado en el artículo 85 de la referida Ley, dicha unidad de dotación debería de haberse adjudicado a la Sra. Felipa Ramírez Galindo, como cónyuge del tantas veces citado Sergio Portugues Martínez, y dar así cumplimiento al artículo 82 de la Ley de Reforma Agraria, ya que dicho Titu-

ta del Gobierno del Estado el 23 de mayo del mismo año, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado de - - acuerdo con lo que señala el artículo 432, en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación en que se basó la Comisión Agraria Mixta para emitir su Resolución, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "SAN ANTONIO TULTITLAN", Municipio de Tultitlán, Estado de México, de fecha 4 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 23 de mayo del mismo año, la cual es combatida por medio de escrito de fecha 7 de junio de 1991, por el C. Sergio Portugues Martínez, se encontró lo siguiente:

Que en Acuerdo de fecha 6 de agosto de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicita a la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, - que inicie el juicio privativo de derechos agrarios en contra de los CC. Sergio Portugues Martínez y J. Concepción Sánchez Aguirre, campesinos del poblado "SAN ANTONIO TULTITLAN", Municipio de Tultitlán, Estado de México, el primero, Titular del Certificado número 3309154 y el segundo, reconocido por Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de noviembre de 1989, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el 16 de mayo de 1990, lo anterior en base al antecedente y proceder a la nueva adjudicación de los derechos agrarios de conformidad a lo previsto por la Ley de la Materia en su artículo 86 y si esto no fuera posible por impedimento legal, que sea en el orden de preferencia del artículo 72, teniendo en consideración a los CC. - Guadalupe Reyes Salinas y Pascual Granados Chavarría, que dicen estar en posesión de las unidades de dotación desde los años de 1973 y 1975, para que de encontrarse en el marco legal de la fracción III del artículo en mención, se reconozcan los derechos agrarios en su favor, si además reúnen la capacidad agraria que exige la Ley de la Materia en su artículo 200, o en su caso que se declaren vacantes y en su oportunidad sean adjudicados por la asamblea general, en cumplimiento al artículo 427 de la Ley en Consulta.

Que con fecha 17 de octubre de 1990, la Comisión Agraria Mixta emite Acuerdo, en los siguientes términos: "...PRIMERO.- Iniciése el procedimiento de privación de derechos agrarios en contra de los ejidatarios SERGIO PORTUGUES MARTINEZ, a quien se le expidió el certificado número 3309154 y la nueva adjudicación a favor de PASCUAL GRANADOS-CHAVARRIA, de igual manera la privación de J. CONCEPCION SANCHEZ AGUIRRE, quien fue reconocido según resolución de fecha 7 de noviembre de 1989, publicada en la Gaceta de Gobierno el 16 de mayo de 1990, y la nueva adjudicación a favor de GUADALUPE REYES SALINAS. SEGUNDO.- Cítese con las formalidades establecidas por el artículo 429 de la Ley Agraria, al Comi-

4.- Copia fotostática simple, del oficio número 793, de fecha 3 de mayo de 1991, dirigido por el Director General de Promoción Ambiental y Participación Comunitaria, al Representante del Comisariado Ejidal de Tultitlán, en el que informe que su denuncia ha sido registrada y clasificada con el número de folio 2370, y debido a que solicita que se reubiquen los Hornos de Tabique establecidos en los Ejidos de Tultitlán.

5.- Copia fotostática simple, del oficio número 157702, de fecha 18 de febrero de 1991, dirigido por el Jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía, al Sub' Secretario de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, donde envía para su debida atención, el asunto girado al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por el C. Angel Hernández Vega.

6.- Copia fotostática simple, de la constancia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, el 7 de junio de 1991, donde señala que del testimonio de los CC. Ismael García Ortiz y Oscar Martínez Bisuett, el C. Pascual Granados-Chavarría, no radica ni ha radicado en dicha zona ejidal, sino que trabaja en un horno donde se elabora tabique, ubicado en ese lugar.

7.- Copia fotostática simple, del Acta de Matrimonio, expedida por el Oficial número 01 del Registro Civil, señalándose únicamente como fecha de registro el 25 de agosto de 1990, en la que José Sergio Portuguese Martínez y Felipa Ramírez Galindo contrajeron matrimonio.

8.- Copia fotostática simple, de fecha 8 de agosto de 1988, de la carta de recomendación expedida por el C. Pascual Granados, a favor del Señor Daniel García Morales.

9.- Copias fotostáticas simples, de los recibos de pago, expedidos a favor del C. Sergio Portuguese Martínez, por concepto de impuesto correspondiente al ejido.

#### C O N S I D E R A C I O N E S

• • • • •

I.- Que este Organó Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción V, en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 20 de junio de 1991, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 4 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta

de dicha tabiquería. Por lo que mediante oficio No. 413.-793 de fecha 3 de mayo del presente año, el Arq. Alejandro Díaz Casacho, Director General de Promoción Ambiental y Participación Comunitaria, les dirige al C. Angel Hernández Vega, Representante del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN ANTONIO TULTITLAN", que la denuncia se encuentra contenida en el título sexto, capítulo VII, y artículos 192 y 193 donde quedó clasificada y registrada la denuncia sobre la ubicación de la tabiquería con el número de folio 2370 para que se reubiquen los hornos de tabique, establecidos en nuestro ejido, así mismo copia fotostática de mi acta de matrimonio No. 348647, donde contraigo nupcias con la C. Felipa Ramírez Galindo a quién por derecho se le debía de adjudicar la parcela en mención, así como copias de diversos recibos donde demuestro la participación con mi comunidad. Por lo que la única causal que genera la privación de mis derechos, -- conforme lo señala la Comisión Agraria Mixta es el artículo 85 en su fracción III que me permito transcribir sobre que -- destine los Bienes Ejidales o Comunales a fines ilícitos como se podrá comprobar de que estos fines serían en su momento la siembra de estupefacientes, cosa que en ningún momento lo he destinado conforme lo estipula dicho artículo de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo anteriormente expuesto, pido de ese H. Cuerpo Consultivo Agrario, me tenga por presentada mi inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta; toda vez que considero que en los considerando de la misma no se ajustan para que me prive de mis derechos agrarios...".

Anexando a su escrito de inconformidad, la siguiente documentación:

1.-,Escrito de fecha 12 de junio de 1991, dirigido al Consejero Agrario Titular, por las Autoridades del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, manifestando su inconformidad en contra de la Resolución -- emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, publicada en la Gaceta del Gobierno el 23 de mayo de 1991, en cuanto a la privación de derechos agrarios de los CC. Sergio Portuguez Martínez y J. Concepción Sánchez Aguirre, Titulares de los Certificados 3309154 y 3764786 respectivamente, solicitando que se reponga dicho procedimiento.

2.- Copia fotostática simple, de la tarjeta de circulación, expedida a favor de Pascual Granados Chavarría, el 19 de octubre de 1989, en Cuautitlán Izcalli.

3.- Copia fotostática simple, del oficio número 476525, de fecha 7 de mayo de 1991, signado por el Director General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Autoridades Ejidales y Comunales, a los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión, en el que señala que ha sido tomado en cuenta su escrito de fecha 25 de abril del año en curso, en el que informan que la Comisión Agraria Mixta, instauró juicio por la vía de conflicto entre los CC. Sergio Portuguez y Pascual Granados Chavarría.

marzo de 1991, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno - del Estado el 23 de mayo del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "SAN ANTONIO TULTITLAN", Municipio de Tultitlán, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad, el recurrente manifiesta lo siguiente: "... Por medio del presente, me permito presentar inconformidad conforme lo estipula el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria en contra de la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de fecha 4 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de mayo del presente año, relativa a la Privación de los Derechos Agrarios NO 3309154, expedida por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante Resolución de fecha 3 de septiembre de 1986, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1987; toda vez que no toman en cuenta que al momento que se me reconocieron los derechos agrarios, el C. Pascual Granados Chavarría, se encontraba invadiendo una fracción de mi parcela, por lo que aporto al presente copias fotostáticas de mi certificado de derechos agrarios, del oficio NO 476255 de fecha 22 de abril del año en curso expedido por el Director de Autoridades Ejidales y Comunales, donde le solicita a los Integrantes del Comisariado Ejidal un informe de apercebimiento para comprobar si há estado permitiendo o tolerando la construcción de casas habitación en mi unidad de dotación. Por lo que mediante escrito de fecha 25 del mismo mes y año, las Autoridades Ejidales le contestan dicho apercebimiento al Director de Autoridades Ejidales y Comunales donde le informa que el procedimiento se llevará ante la Comisión Agraria Mixta, pero que en ningún momento he permitido la construcción de casas habitación, así mismo le hago mención que en las pruebas aportadas en mi contra en relación a los números 3, 6, 8 y 9 que se refiere a pagos del uso de agua, así como pagos ante la Secretaría de Hacienda sobre el valor del impuesto agregado, no son bases determinantes ya que en ningún momento ha intervenido la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra "CORETT", que es la indicada para expedir las escrituras de dominio público para que se pueda pagar un impuesto al valor agregado. Así mismo le hago mención que el fin de la Tabiguera es distinta al uso que le há dado a mi parcela, como se puede demostrar con siembra de cultivo como lo es de maíz y frijol. Por otro lado el engaño existe por parte del C. Pascual Granados Chavarría quien por conducto del C. Alfredo Sánchez Alonso, secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México se justifica que nunca ha radicado en dicha zona ejidal sino unicamente trabaja el horno donde se elaboran tabiques aporto al presente copias fotostáticas de los oficios No. 157702 de fecha 18 de febrero de 1991, donde la Jefe de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República le turna la queja que hacen nuestras autoridades ejidales en contra de -



P U N T O S      R E S O L U T I V O S  
\* \* \* \* \*

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 21 de septiembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 26 de julio de 1990, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido denominado "SANTIAGO TEQUILXQUIAC", Municipio Mismo Nombre, Estado de México, únicamente por lo que se refiere al caso del C. Juan Valencia, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 558686 y sucesores las CC. Antonia López, Asunción, Carmen, Margarita y Rosa, todos éstos de apellidos Valencia.

SEGUNDO.- Repongase el procedimiento solo en cuanto a este caso se refiere, de acuerdo a lo manifestado en el Considerando Tercero in fine de esta Resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, y notifíquese personalmente a las CC. Delfina González Vda. de Valencia, Antonia López Vda. de Valencia, Asunción, Carmen, Margarita y Rosa, todos éstos de apellidos Valencia, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado y al Comisariado Ejidal del poblado denominado " SANTIAGO TEQUILXQUIAC ", Municipio Mismo Nombre, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecúrese.

A T E N T A M E N T E  
EL CONSEJERO AGRARIO.

LIC. JORGE JUAN NOTA REYES.

V I S T O, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citado al rubro y:

R E S U L T A N D O  
\* \* \* \* \*

PRIMERO.- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 20 de junio de 1991, escrito de fecha 7 del mes y año citados, presentado por el C. SERGIO PORTUGUES MARTINEZ, por medio del cual interpone Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 4 de -

Y en cuanto a la confesional de la C. DELFINA GONZALEZ VDA. DE VALENCIA manifestó que vivió en unión libre con el C. Daniel Valencia primer sucesor registrado del Certificado de Derechos Agrarios ya aludido y que ella siempre ha trabajado la parcela en cuestión, y que nunca ha sido a medias con la Sra. Antonia López Vda. de Valencia, que si ella le proporcionaba cierta parte del fruto de la cosecha de la parcela se debía a que ésta era madre del Sr. Juan Valencia, con quien procreó hijos. Por lo que se refiere a la testimonial de los dos testigos que fueron presentados por la quejosa DELFINA GONZALEZ VDA. DE VALENCIA, éstos manifestaron que quien trabaja la parcela tantas veces aludida es ésta y que nunca han visto a la Sra. Antonia López Vda. de Valencia trabajar dicha unidad de dotación.

Como se puede ver la Sra. DELFINA GONZALEZ-VDA. DE VALENCIA hoy quejosa en la Asamblea que se llevó a cabo en el poblado que nos ocupa, indicó que trabajaba la parcela en cuestión como mediera, sin embargo posteriormente señaló que nunca lo hizo en esta forma ya que si bien es cierto que le ayudaba a la Sra. ANTONIA LOPEZ VDA. DE VALENCIA, también lo es que fue por ser la madre de la persona con la que convivió, por lo que se refiere a la adjudicación que hace la Comisión Agraria Mixta sobre la unidad de dotación que nos ocupa, esta nunca tomó en cuenta la posesión de la unidad que tiene la Sra. Delfina González Vda. de Valencia, y tampoco que el titular del Certificado de Derechos Agrarios de que se trata, falleció el 24 de diciembre de 1983, y el sucesor preferente el 8 de septiembre del mismo año, sin que la Sra. Antonia López Vda. de Valencia hubiera hecho gestión alguna para el traslado de dominio de la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 558686, esto es, que dejó pasar más de 5 años para hacer gestión alguna sobre dicha unidad.

Con tales elementos la Comisión Agraria Mixta al emitir su Resolución relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones en el ejido del poblado de "SANTIAGO TEQUIXQUIAC", Municipio Mismo Nombre, Estado de México, de fecha 21 de septiembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 26 de julio de 1990, no se ajustó a estricto derecho, motivo por el cual se revocó ésta solo en cuanto al caso que nos ocupa para que se reponga el procedimiento y se adjudique la unidad de dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 558686, cuyo titular es Juan Valencia conforme a derecho mediante Asamblea de Ejidatarios del poblado ya citado

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

II.- Que según constancias de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve, fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 11 de julio de 1990, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 21 de septiembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 26 de julio de 1990, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado de acuerdo con lo que dispone el artículo 432 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación en que se basó la Comisión Agraria Mixta para emitir su Resolución relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones en el poblado que nos ocupa, de la cual se inconforma la C. DELFINA GONZALEZ VDA. DE VALENCIA, se llega a la siguiente conclusión.

Que con fecha 17 de agosto de 1988, se levanta Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario-Ejidal, practicada en el poblado de "SANTIAGO TEQUIXQUIAC", Municipio del mismo Nombre, Estado de México, en la que intervino el C. Lic. Ruben Morales, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como las autoridades ejidales y ejidatarios con derechos agrarios legalmente reconocidos y al tratarse lo relativo a la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 558686 cuyo titular es el C. Juan Valencia se determinó que quien está trabajando dicha unidad es la C. DELFINA GONZALEZ VDA. DE VALENCIA, a medias con la Sra. Antonia López Vda. de Valencia, no obstante a esto la Asamblea solicita que le sea adjudicada dicha unidad a la C. Antonia López Vda. de Valencia, esto en virtud de ser la segunda sucesora ya que el titular y el primer sucesor fallecieron.

Que con fecha 6 de abril de 1989, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y al comparecer a ésta las CC. Antonia López Vda. de Valencia y Delfina González Vda. de Valencia y ante la confesional de la primera antes citada manifestó que se dedica a las labores del hogar y al absolver la posesión cuarta manifestó lo siguiente: "... Que diga la absolvente si es cierto como lo es que se inconformó ante diverjas se dice ante el comisariado ejidal porque su articulante no le daba del producto de la cosecha del terreno que es objeto de la presente litis, calificada de legal contestó.- Que si es verdad que se haya inconformado y que dicha parcela su marido se la había dejado a su hijo DANIEL VALENCIA, pero que a la muerte de este la única que queda es ella...". Y en cuanto a sus testigos los CC. Rafael Valencia Jiménez y Juan González Vázquez manifestaron que quien trabaja la parcela que nos ocupa es la Sra. DELFINA GONZALEZ VDA. DE VALENCIA, sin embargo éstos indicaron que la unidad consta de dos y tres fracciones.

dotación obtengo los productos para tal fin, por lo que me veo en la necesidad de impugnar la resolución que la Comisión Agraria Mixta no observó, al aplico los artículos 47 y 72 fracción-III de la Ley de la Materia a mi favor, siendo aplicable en la especie la Tesis Jurisprudencial que a continuación se reproduce: " PARCELA. PARA DETERMINAR EL DERECHO A ELLA LA COMISION AGRARIA MIXTA, DEBE OBSERVAR LOS ARTICULOS 47, 72 FRACCIONES III y VII, inciso d) DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Como en la asamblea general de ejidatarios se justifica el derecho a la unidad de campesino censado, que cultiva lícita y pacíficamente terreno ejidal por más de dos años, sin perjuicio de algún ejidatario con derecho, y toda vez que se excluyen los campesinos hombres y mujeres mayores de dieciséis años pero menores de dieciocho años sin familia que sostener, campesinos censados sin hijos, y con hijos se prefiere al que tiene mayor número, es indudable el derecho del quejoso, máxime que la tercera perjudicada además de reconocer no tener derecho a la parcela cuestionada, no justifico con prueba eficaz que le correspondiera. Amparo en Revisión 462/79.- Subán Aguirre Reyna.- 12 de septiembre de 1980. Unanimidad de Votos.- Ponente: Federico Taboada Andraca." 4.- En virtud de tratarse de un Tribunal Administrativo el H. Cuerpo Consultivo Agrario, pido se dicte medidas de suspensión para el efecto de que no sea ejecutada la resolución que se combate por este recurso de inconformidad, solicitando se gire órdenes con el fin de que no se inscriba en el Registro Agrario Nacional la cancelación del certificado de derechos agrarios número 558686, y la baja del titular original Juan Valencia y la inscripción de la nueva adjudicataria a favor de Antonia López Vda. de Valencia, así mismo también se gire órdenes a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra con el objeto que no sea expedido el certificado de derechos agrarios a la nueva adjudicataria. Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 432 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; A USTEDES CC. MIEMBROS DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, atentamente pido: PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito promoviendo en términos de Ley recurso de inconformidad solicitando se le de entrada a dicho recurso.- SEGUNDO.- Tengan a bien dictar medidas de suspensión para el efecto de que no sea ejecutada la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta.- TERCERO.- Tengan a bien dictar resolución sobre el recurso de inconformidad revocando la resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, adjudicandome el derecho...".

#### C O N S I D E R A N D O S

\* \* \* \* \*

I.- Que este Organó Colegiado es competente para conocer del presente recurso con fundamento en lo establecido en la Fracción V del Artículo 16, en relación con el 432, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

propuso como nueva adjudicataria; por lo que respecta a la valoración que hace la Comisión Agraria Mixta, respecto a la presunción en su doble aspecto legal y humana y a la instrumental de actuaciones, es de señalarse que su razonamiento ésta fuera de toda lógica jurídica, ya que indica que no demostré con pruebas suficientes acreditar algún derecho sobre la misma, ni desvirtue la petición solicitada por la asamblea, ni la constancia del Registro de Derechos Agrarios Individuales a favor de Antonia López Vda. de Valencia, siendo que con la testimonial demogre mi posesión de la unidad y por consiguiente la adjudicación se hubiera dictado a mi favor de los derechos agrarios que correspondieron a Juan Valencia, titular del certificado de derechos agrarios número 558686, siendo aplicable en la especie la Tesis Jurisprudencial que aparece en el informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al concluir el año de 1976, Segunda Parte, Segunda Sala, Tesis 48, página 53, que a la letra dice: " POSESION DE PARCELAS EJIDALES POR QUIENES NO HAN SIDO RECONOCIDOS COMO EJIDATARIOS. PRODUCE CONSECUENCIAS JURIDICAS.- El artículo 72 fracciones III y IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, prevé la posibilidad de que los vecinos de los núcleos ejidales, que no figuraron en la solicitud o en el censo", puedan trabajar terrenos del ejido y le otorga a ese acto consecuencias de derechos, como lo es la de comprenderlos dentro del catálogo de preferencia y exclusión a que debe de sujetarse la asamblea general para hacer nuevas adjudicaciones de unidades de dotación. Consecuentemente, la posesión de una parcela ejidal ejercida por quien no es su legítimo titular, produce consecuencias jurídicas. Varios 110/975, denuncias de contradicción de Tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados del VI y IX Circuito.- 22 de abril de 1976.- Unanimitad de cuatro votos." La Comisión Agraria Mixta, al resolver en mi contra adjudica ilegalmente a mi contraparte a pesar que nunca ha poseído la parcela y además que dejó que transcurriera más de dos años desde la fecha del fallecimiento del titular — que fue en 1983, para reclamar derechos y por consiguiente se debió de aplicar en perjuicio de la señora Antonia López Vda. de Valencia lo que establece el artículo 85 fracción I de la Ley en consulta, tan es así que la propia autoridad agraria estatal indica en su resolución, que la posesión no ha sido generada ni concedida por la segunda sucesora. 4.- Por otra parte la señora Antonia López Vda. de Valencia, tenía el carácter de sucesora y no de ejidataria, ya que para demostrar la titularidad se acredita con resolución que así lo indique y con la expedición de su certificado a su favor, y en cuanto a la sucesión es un derecho en expectativa y que al momento de fallecer el titular pudo hacer valer su derecho, en este caso haber realizado su traslado de derechos agrarios a su favor, situación que no lo hizo en este caso porque jamás ha poseído ni ejercido la parcela y por tal motivo la adjudicación se hubo de haber emitido a mi favor, toda vez que dependen tres hijos menores nacidos de la unión de la promovente con el señor Daniel Valencia, quien fue el primer sucesor, cuestionamiento que se acredita con las actas de nacimiento de mis hijos y que obran en las pruebas que acompaño a este escrito, y por último al no reconocerse me se deja sin poderles darles sustento, ya que de la unidad de

privarsele a la señora Antonia López Vda. de Valencia y no como lo llevo a cabo adjudicarle el derecho que correspondía a Juan-Valencia en consecuencia no basta comprobar que sea designada - como sucesora de un derecho agrario para que sea adjudicada la parcela, si no que además es necesario que cultive la unidad, y en este caso la nueva adjudicataria en su carácter de sucesora que tenía o se obstantaba se encontraba en el caso de pérdida de derechos que señala el precepto aludido, siendo aplicable en la especie la Tesis Jurisprudencial que a continuación se reproduce: "POSESION AGRARIA CUANDO UN SUCESOR TIENE DERECHO A LA.-" Para tener derecho a la posesión agraria, derivada de una designación de sucesor, no basta comprobar esa designación de sucesor, sino además es necesario, que el beneficiario no se encuentre en los casos de excepción establecidos por el artículo 85, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y para determinar esa circunstancia, deberá promoverse el traslado de dominio respectivo ante las autoridades agraria competentes.- Amparo en revisión - 1116/78.- Micaela Cortés Roque.- 10 de mayo de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Bravo y Bravo.- Secretaria: Irma Moreno Montiel." Tesis que aparece publicada en el informe que se rinde a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1979, Tercera Parte, Tribunal-Colegiado del Sexto Circuito en la Tesis 27, Páginas 272 y 273. En otro orden de ideas, es de hacerse alusión que mis pruebas no fueron valoradas en forma correcta, como lo es a la mencionada a la numeral 3, que la autoridad agraria estatal, señala que no le concedía ningún valor probatorio en razón de que las autoridades que expiden dichas constancias no están facultadas para extenderlas sobre asuntos ajenos a sus funciones. El artículo 48 de la Ley de la materia, establece las facultades y obligaciones de los comisariados ejidales, en tal virtud con la constancia expedida por las autoridades internas ejidales demuestro la posesión que he tenido desde el año de 1983, cuestionamiento que la Comisión Agraria Mixta no tomo en consideración, ya que con esta prueba corroborada con testimonial acredito la posesión que tengo; y por lo que respecta a la prueba TESTIMONIAL, la Dependencia Agraria Estatal, al valorar la prueba hace una serie de argumentaciones completamente contradictorias, ya que en primer lugar indica que estoy en posesión y luego manifiesta fuera de toda lógica jurídica, que mis testigos carecen de veracidad porque mi posesión es en perjuicio de un sucesor legalmente reconocido, he dicho anteriormente que la posesión se acredita con la prueba que me he venido refiriendo, y no puede indicarse que mis testigos carecen de veracidad porque es sucesora si contraria, situación que es muy diferente a la posesión: Por otra parte la señora Antonia López Vda. de Valencia que fue la sucesora del extinto Juan Valencia, y ahora nueva adjudicataria, al no haber reclamado durante los dos primeros años a partir del fallecimiento del titular, perdió su derecho a reclamar la unidad que vengo cultivando, lo anterior se acredita con lo actuado en el juicio privativo que nunca ha cultivado, ni mucho menos después de la muerte del original titular haya poseído ni tampoco cultive o lo haya hecho la unidad de dotación que vengo cultivando, tan es así que jamás me reclamo sino que hasta el momento que la asamblea de ejidatarios en forma equivocada la -

de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, habiéndose señalado los días 6 y 20 de abril de 1989, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en la que compareció, así como la nueva adjudicataria Antonia López Vda. de Valencia, ofreciendo pruebas como constan los anexos uno, dos, tres y cuatro que en este momento se ofrecen como pruebas, mismas que obran sus originales en el expediente número 766/74-3, sobre investigación de usufructo parcelario ejidal poblado de Santiago, Tequixquiac, Méx., ofreciendo también dicho expediente como prueba y que se encuentra en los archivos de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, dicho expediente se ofrece para acreditar que mis pruebas no se les dió el valor jurídico pleno que tienen y que más adelante hare mención de cada una de ellas. 3.- Con fecha 21 de septiembre de 1989, se dió resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones por la Comisión Agraria Mixta, haciéndose la aclaración que hasta la fecha no se ha publicado la resolución en el periódico oficial denominado "Gaceta del gobierno", el fallo agrario que se impugna a través de éste recurso de inconformidad, viola en su perjuicio lo que señala el artículo 72 fracción III de la Ley de la materia, toda vez que la propuesta hecha por la asamblea de ejidatarios se hizo en forma equivocada, ya que jamás he estado trabajando a medias con la ahora tercera perjudicada, toda vez que no ha habido convenio que así lo estipule, lo que si es cierto que se me ha negado a entregarle la parcela misma que me la pidió cuando supo que se le habría propuesto como nueva adjudicataria que lo fue en el año de 1988; a mayor abundamiento dentro del juicio privativo no acredite con prueba fehaciente que cultive o que haya cultivado el terreno ejidal, ni mucho menos demostró que yo haya trabajado la parcela a medias con la ahora nueva adjudicataria; entonces debe detomarse como una simple opinión lo aducido por la asamblea en el sentido de la nueva adjudicación a favor de mi contraria, pues no existe prueba alguna que corrobore lo mencionado por la asamblea, pues mi contraparte no ofreció pruebas para apoyar sus reclamaciones y demostrar su derecho sobre la nueva adjudicación que reclamo por esta vía; en otro orden de ideas es de hacerse mención que la señora Antonia López Vda. de Valencia, ofreció la testimonial y que la Dependencia Agraria Estatal, al valorarla señala, que con la misma se indica que en ningún momento quedo acreditado la posesión, por lo que se viene a inferir que jamás ha poseído el bien ejidal, por consecuencia no se le debió de reconocerse como nueva adjudicataria, ya que no reunía los requisitos que establece el artículo 72 de la Ley en consulta, toda vez que en este tipo de juicios lo fundamental es la posesión y el precepto que se hizo alusión determina la forma de adjudicación y no porque mi contraria haya demostrado ser la sucesora en segundo grado de los derechos agrarios del titular se le puede adjudicar, en virtud que como se infiere el titular falleció en el año de 1983, y desde esa fecha no cultivo, ni me reclamo los derechos agrarios ni la posesión, en consecuencia al no cultivar la unidad se encuentra la nueva adjudicataria o sea mi contraparte en el caso de pérdida de derechos agrarios que establece el artículo 85 en su fracción I de la Ley Agraria, por tal razón, la Comisión Agraria Mixta debió de-



**V I S T O**, para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad citada al rubro y :

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.**-- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 11 de julio de 1990, escrito de fecha 4 del mes y año antes citado, firmado por la C. DELFINA GONZALEZ VDA. DE VALENCIA, por el cual interpone el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, el 21 de septiembre de 1989, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 26 de julio de 1990, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido que nos ocupa.

**SEGUNDO.**-- En su escrito de inconformidad la recurrente manifiesta lo siguiente: "... DELFINA GONZALEZ VDA. DE VALENCIA, por mi propio derecho y en mi carácter de poseedora de una unidad de dotación que se ubica en el ejido de Santiago Tequixquias, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, ante Ustedes H. Miembros del Cuerpo Consultivo Agrario comparezco respetuosamente para exponer: Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a promover de mi parte RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la resolución de fecha 21 de septiembre de 1990, dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, sobre Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, fallo agrario por medio del cual ilegalmente se reconoció como nueva adjudicataria a la señora ANTONIA LOPEZ VDA. DE VALENCIA, respecto de los derechos agrarios que correspondieron a JUAN VALENCIA, titular del certificado de derechos agrarios número 558686, del ejido de Santiago Tequixquias, Municipio de su mismo nombre, Estado de México, por lo que procedo a manifestar los hechos y consideraciones de derecho que me sirven por esta vía para impugnar la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta. 1.- Con fecha 17 de agosto de 1988, se celebró en el poblado de Santiago Tequixquias, Municipio de su mismo nombre, Méx., investigación de usufructo parcelario ejidal, en la cual la asamblea de ejidatarios en el caso progresivo número 19, solicitó la privación de los derechos agrarios de Juan Valencia, titular del certificado de derechos agrarios No. 568686, opinión totalmente errónea pues designa como nueva adjudicataria a la señora Antonia López Vda. de Valencia, sin tomar en consideración que ha venido cultivando la parcela por siete años aproximadamente desde el fallecimiento del titular, que aconteció el 24 de diciembre de 1983, y si bien es cierto que la nueva adjudicataria tenía el carácter de segunda sucesora de los derechos agrarios del extinto Juan Valencia, ésta nunca ha cultivado la parcela, y por consecuencia la Asamblea debió de adjudicarla a mi favor por encontrarme en el grado de preferencia que establece el precepto 72 en su fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria. 2.- La solicitud planteada por la Asamblea de ejidatarios se turnó a la Comisión Agraria Mixta, quien instauró el juicio-



su unidad de dotación, entre otras pruebas, ofreció la testin-  
gial a cargo de los CC. Josefina Vanques y Gregorio Ramírez, -  
quienes se manifestaron en ese sentido; ya tanto que el recu-  
rrente señaló estar trabajando dicha unidad, avalando su dicho  
el Presidente del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo-  
de Vigilancia, por lo que resulta incontrovertible que existe  
conflicto sobre la posesión y goce de dicha unidad de dotación.

**SEXTO.-** Que en razón de lo expuesto en los  
Considerandos precedentes, esta Consultoría estima precedente-  
revocar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 29  
de mayo de 1989, publicada en el Periódico Oficial del Gobier-  
no del Estado de México, el 12 de septiembre del mismo año, --  
únicamente por lo que se refiere al caso de la titular del Cer-  
tificado de Derechos Agrarios número 3427564, Lucina Ciriacó -  
Quijada, para el efecto de que el referido conflicto se resuel-  
va conforme lo señalado en los Artículos del 434 al 440 de la  
Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y -  
con apego además en lo dispuesto por los Artículos 16 Fracción  
V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revoca la Resolución emitida-  
por la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de México, el 29 -  
de mayo de 1989, publicada en el Periódico Oficial del Gobier-  
no de dicha Entidad Federativa, el 12 de septiembre del mismo  
año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Ad-  
judicaciones de Unidades de Dotación, únicamente por lo que se  
refiere al caso de la titular del Certificado de Derechos Agra-  
rios número 3427564, Lucina Ciriacó Quijada, perteneciente al  
ejido del poblado denominado "LA PIEDAD", ubicado en el Municipi-  
pio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en atención a lo  
expuesto en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Resuélvase el conflicto que por-  
posesión y goce de unidad de dotación existe entre los CC. Ra-  
món Medina Ciriacó y Lucina Ciriacó Quijada, por la vía señala-  
da en el Considerando Sexto de esta Resolución.

**TERCERO.-** Publíquese esta Resolución en el  
Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y en el -  
Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a  
los CC. Ramón Medina Ciriacó y Lucina Ciriacó Quijada, al Pre-  
sidente de la H. Comisión Agraria Mixta de esa Entidad Federa-  
tiva, y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "LA PIE-  
DAD", ubicado en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de  
México, para los efectos de Ley. Notifíquese y Ejecútase.

A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ANDRÉS ZELAS BOSIA.

del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, acordó - se privara de sus derechos agrarios a la titular del Certificado número 3427565, Lucina Ciriacó Quijada, sin sucesión registrada y reconocérselos como nuevo adjudicatario al C. Ramón - Medina Ciriacó, y desahogado el procedimiento correspondiente - la Comisión Agraria Mixta consideró que no existían elementos - de juicio suficientes para decretar la privación solicitada, - determinando confirmar los derechos agrarios de Lucina Ciriacó Quijada, titular del Certificado Agrario número 3427564.

CUARTO.- Que del mismo estudio ha que se hace - referencia en el considerando anterior, se encontró que durante - el desahogo del procedimiento privativo de Derechos Agra - rios, que dió origen a la Resolución impugnada, se realizó en - dos ocasiones la Audiencia de Pruebas y Alegatos, una el 27 de - febrero de 1989 y la segunda el 2 de mayo de ese mismo año. Al - respecto cabe señalar que la Comisión Agraria Mixta en el Re - sultando Cuarto de su Resolución de fecha 29 de mayo de 1989, - consigna que: "... El día y hora señalados para el desahogo de - la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta - Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado - de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, agotán - dose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades - ejidales, no así la de los ejidatarios sujetos a juicio así co - mo la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la - misma se desprenden; verificándose el presente caso; relativo - a la parcela de Lucina Ciriacó Quijada, titular del Certifica - do de Derechos Agrarios número 3427564, como nuevo adjudicatar - io Ramón Medina Ciriacó, habiendo presentado la titular una - constancia médica que la incapacitaba a presentarse el día y - hora señalado, y por tal motivo el presente se diferió para - que tuviera verificativo a las 11:00 horas del día 2 de mayo - de 1989...", pero es el caso que una vez revisada el acta de - la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 27 de febrero de - 1989, resulta inexacto lo aseverado por la Comisión Agraria - Mixta en el resultando transcrito, pues en ningún momento se - señala que no haya comparecido a dicha diligencia la C. Lucina - Ciriacó Quijada por encontrarse enferma, además de que en au - tos no obra la constancia médica correspondiente ni el Acuerdo - precedente la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alega - tos en hora y fecha distinta a la inicialmente señalada, por - lo que es inquestionable que en el caso de que se trata, no se - observaron las formalidades esenciales del procedimiento que - para el efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria y - el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación su - pletoria en la especie, lo cual es suficiente para revocar la - Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 29 de mayo de 1989.

QUINTO.- Que por otra parte, del análisis - del acta de la controvertida Audiencia de Pruebas y Alegatos - del 2 de mayo de 1989, se encontró que compareció a la misma, - tanto la C. Lucina Ciriacó Quijada como su hijo Ramón Medina - Ciriacó, manifestando ambos estar en posesión de la unidad de - dotación perteneciente a la primera, aportando diversas prue - bas para demostrar su derecho. En efecto la C. Lucina Ciriacó - Quijada, para comprobar que es ella quien está en posesión de -

del Acta levantada con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 2 de mayo de 1989.- 16.- Original de la prueba relacionada con el número 4.- 17.- Fotocopia de las Diligencias realizadas con motivo de la investigación practicada de la unidad de dotación correspondiente a Lucina Cirisco Quijada, con motivo de la denuncia formulada por el C. Alfredo Medina Cirisco, en el sentido de que la titular letificó su unidad.- Se encuentra integrada de oficio de comisión, informe de comisión, convocatoria y el acta correspondiente.- 18.- Fotocopia del oficio que el Procurador Social Agrario en el Estado de México, dirige al C. Delegado Agrario en la Entidad, anexándole el Acta de Inspección Ocular a que se refiere la prueba marcada con el número 8.- 19.- Comprobante del pago que por concepto de pensión hace el Instituto Mexicano del Seguro Social a la C. Cirisco Vda. de Medina Lucina, correspondiente al mes de octubre de 1987, y en el que se señala como domicilio de ésta el de Serbales M. 232 L. 26, Villa de las Flores, Coahuila, Edo. de México.- y 20.- Fotocopia del Acta de Inspección ocular practicada el 10 de agosto de 1989, por el Procurador Social Agrario en el Estado de México, en la unidad de dotación de Lucina Cirisco Quijada, con la presencia del Presidente del Comisariado Ejidal, Presidente del Consejo de Vigilancia y Ramón Medina Cirisco, en la que se asienta que en una de las partes que integran la referida unidad de dotación, se encuentran diversos asentamientos irregulares y el resto de la unidad de dotación de aproximadamente 2-75-00 Has., sembrada por diversos cultivos por el C. Ramón Medina Cirisco.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Que este Órgano Colegiado es competente para conocer del presente Recurso con fundamento en lo dispuesto por la Fracción V del Artículo 15 en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Que según constancia de autos el Recurso de Inconformidad que se resolvió fue interpuesto en tiempo y forma ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con fechas 10 y 13 de octubre de 1989, toda vez que la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México de fecha 29 de mayo de 1989, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa, el 12 de septiembre del mismo año, adecuándose a la hipótesis normativa a que se refiere el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** Que del estudio practicado al expediente formado con motivo de la Investigación de Usufructo Ejidal del poblado denominado " LA FIDELIDAD ", ubicado en el Municipio de Quantitlán Ixcalli, Estado de México, así como al expediente del Recurso que se resolvió, se llegó al conocimiento de que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 22 de octubre de 1988, entre otros casos, por haber incurrido en la causal prevista por la Fracción I

El recurrente anexó como pruebas de su parte las siguientes: 1.- Fotocopia de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta impugnada.- 2.- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 12 de septiembre de 1989, en la que aparece publicada esa Resolución.- 3.- Receta médica de fecha 8 de junio de 1989, expedida por el Dr. Jorge Moctesuma Victoria, sin consignar nombre del paciente.- 4.- Fotocopia del certificado médico que con fecha 27 de junio de 1989, expide el Dr. Jorge Moctesuma en el que se asienta que la C. Lucina Ciriacó Vda. de Medina, padece hipotensión no grave.- 5.- Comprobante del pago que por concepto de pensión hace el Instituto Mexicano del Seguro Social a la C. Ciriacó Vda. Medina Lucina correspondiente al mes de diciembre de 1987, y en el que se señala como domicilio de ésta el de Serbales M. 232 L. 26, Villa de las Flores, Coacalco, Edo. de México.- 6.- Fotocopia de receta médica que prescribe el Dr. Jorge Moctesuma Victoria a Lucina Ciriacó Vda. de Medina, de fecha 27 de noviembre de 1989.- 7.- Fotocopia del acta de comparecencia levantada ante la Procuraduría Social Agraria en el Estado de México, el 15 de agosto de 1988, en la que se asienta la queja que los CC. Ramón y Alfredo Medina Ciriacó formulan en contra de Lucina Ciriacó Quijada, por lotificar y vender predios pertenecientes a la unidad de dotación cuyo titular lo es la última de los nombrados.- 8.- Copia al carbón del acta de la inspección ocular practicada el 24 de agosto de 1988, por la Procuraduría Social Agraria en el Estado de México, en la que se consigna que la unidad de dotación amparada con el certificado de Derechos Agrarios número 3427564, esta integrada por tres fracciones de las cuales una con superficie aproximada de 2-00-00 Has., se encuentra lotificada, localizándose construcciones de casa habitación y que la CORETT, se encuentra regularizando.- 9.- Fotocopia del escrito de fecha 18 de septiembre de 1984, en el que se consigna que Lucina Ciriacó de Medina, regala 600 M2 a la señora Lucía Barreto Balderas.- 10.- Fotocopia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 22 de octubre de 1988, en la que entre otros casos se solicita la privación de Derechos Agrarios de Lucina Ciriacó Quijada, y el reconocimiento de los mismos en favor de Ramón Medina Ciriacó.- 11.- Fotocopia de la primera convocatoria para Asamblea General de Ejidatarios de fecha 13 de abril de 1989, para celebrarse el 22 de abril siguiente.- 12.- Acta de Asamblea en fotocopia de fecha 22 de abril de 1989, en la que se asienta lo relativo al problema que confronta Lucina Ciriacó Quijada, titular del Certificado número 3427564, por haber fraccionado su unidad de dotación.- 13.- Acta de Asamblea en fotocopia de fecha 22 de abril de 1989, en la que se asienta la queja presentada por el C. Alfredo Medina Ciriacó, en el sentido de que por ser sucesor registrado de Alberto Medina Mourroy, le corresponde el reconocimiento de derechos respecto de la unidad de dotación que actualmente tiene en posesión su hermano Ramón Medina Ciriacó.- 14.- Copia al carbón del escrito de fecha 14 de junio de 1989, mediante el cual el C. Ramón Medina Ciriacó se dirige al Delegado Agrario en el Estado de México, para señalarle que toda vez que la titular de la unidad de dotación amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 3427564 Lucina Ciriacó Quijada, ha hecho uso indebido de dicha unidad, procede privarle sus derechos a dicha titular y adjudicárselos a él, por venirle trabajando y así haberlo solicitado la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios.- 15.- Fotocopia --

puse y me nombró como nuevo adjudicatario, como a la vez despo-  
sarme de la unidad de dotación que esta trabajando, por insu-  
ficiencia jurídica, considerando que sin duda alguna, en la --  
audiencia de pruebas y de alegatos, se me dejó propiamente en-  
estado de **INDEFENSIÓN**, por el desconocimiento del procedimien-  
to en dicha institución, para demostrar primero, la ilegalidad  
e irregularidades cometidas en la investigación general de uso  
fructo parcelario ejidal de fecha 22 de octubre de 1988, y las  
inspecciones oculares de las mismas en fecha 22 de abril de --  
1989; segundo para demostrar que en ningún momento en el caso-  
concreto se aplicó lo referente a las fracciones III y V del --  
artículo 85 de la Ley de la Materia, que con lo cual se com-  
prueba fehacientemente que la titular **LUCINA CIRIACO QUIJADA**, --  
dedicó los bienes del ejido a fines ilícitos, como la enajena-  
ción y lotificación de una fracción de la unidad de dotación --  
que perteneciera en principio a mi finado padre y de la cual --  
actualmente me encuentro en posesión, teniéndola cultivada. --  
Por lo tanto, y con apoyo además en las disposiciones estable-  
cidas en los artículos 14, 16 Fracciones V, 28., fracción V, --  
81, 89, 430, 431, 432, 433 y relativos de la Ley Federal de Re-  
forma Agraria, 28., 32., 52., 62., 72., 15 Fracción I, 17, 19,  
21 y relativos del Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario, --  
14, 16 y 27 Fracción XIII de nuestra Constitución Política. --  
**A ESTE H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO**, atentamente pide se sir-  
va: **PRIMERO.**-- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con la  
personalidad de nuevo adjudicatario del poblado que al rubro --  
se señala, interponiendo el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra  
de la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el --  
Estado de México, con fecha 29 de mayo de 1989, en el expedien-  
te **Nº. 170/974-3**, relativo a la privación de derechos agrarios  
y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y reconocimien-  
to de derechos agrarios. -- **SEGUNDO.**-- Declarar la procedencia --  
del presente recurso, así como su substanciación y trámite an-  
te este H. Cuerpo Consultivo Agrario y se gire oficio a la H. --  
Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, a efecto de que  
se suspenda la ejecución de la resolución que se combate y en-  
el caso concreto de la suscrita; ordenando a quien corresponda  
que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran, --  
hasta en tanto se resuelva en definitiva este **RECURSO DE INCON-**  
**FORMIDAD.** -- **TERCERO.**-- Tenerme por señalado el domicilio que se  
indica para dar notificaciones y recoger toda clase de documen-  
tos, a esta autoridad Agraria que se menciona. -- **CUARTO.**-- En su  
momento procesal oportuno, con apoyo en las facultades que la  
Ley le otorga a este H. Cuerpo Consultivo Agrario, dictar la --  
resolución correspondiente, declarando procedente este recurso  
y **REVOCAR LA SENTENCIA** que se recurre e impugna, **RECONOCIENDO-**  
**SIS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES** sobre la unidad individual-  
de dotación, que me fueron propuestos mediante Asambleas de Ad-  
judicatarios de fecha 22 de octubre de 1988, nombrando como nuevo-  
adjudicatario, de los derechos agrarios del certificado **Nº. --**  
**3427564**, a nombre de **LUCINA CIRIACO QUIJADA**, en virtud de que  
dicha titular, incurrió en las causales establecidas en el ar-  
tículo 85 Fracciones I, ( III y V ) éstas últimas fracciones --  
no le fueron aplicadas, inexplicablemente, de la Ley Federal --  
de Reforma Agraria en vigor...".

dicial.", VIII.- " las presunciones.", 94.- " salvo disposi-  
ción contraria de la Ley lo dispuesto en este título es aplica-  
ble a toda clase de negocios.", 197.- "el tribunal goza de --  
las más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas--  
rendidas; para determinar el valor de las mismas, unos en fren-  
te de los otros, y para fijar el resultado final de dicha va-  
luación contradictoria... etc.", 198.- " no tendrá valor algu-  
no legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto -  
en los artículos precedentes de este título.", y 202.- " los-  
documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmen-  
te afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero,-  
si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifesta-  
ciones de hecho de particulares, los documentos sólo prueban -  
plenamente, que, ante la autoridad que los expide, se hicieron  
tales declaraciones o manifestaciones ... etc.", y la falta de  
transitación del Reglamento del artículo 173, artículos 40. y -  
59. que en su parte conducente dice: 40.- " las solicitudes de  
privación de derechos de un ejidatario se presentará por escri-  
to ante la Dirección de Derechos Agrarios o ante la Delegación  
Agraria correspondiente, acompañado por todos los elementos --  
que hagan presumir los hechos motivo de la acción y fundado --  
debidamente la legalidad de la misma.", y 59.- " el Delegado-  
Agrario o la Dirección de Derechos Agrarios en su caso, al re-  
cibir la solicitud iniciará el expediente, comisionando perso-  
nal para que se traslade al poblado y realice los trabajos ne-  
cesarios para confirmar los hechos que fundamentan tal solici-  
tud.", Además, también se contraviene el Reglamento de PRONA-  
DAI que se refiere al programa nacional de regularización de -  
derechos agrarios individuales y que establece como requisito-  
INELUDIBLES EN LAS DEPURACIONES CENSALES Y EN LAS INVESTIGACIO-  
NES GENERALES DE USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL, QUE EL PERSONAL-  
COMISIONADO REALICE EN LOS TRABAJOS DE CAMPO de una manera IN-  
VARIABLE, EL PROCEDIMIENTO O INSPECCION OJULAR, en las unida-  
des individuales de dotación, pues este es el único medio de -  
conocer exactamente la situación que guardan las parcelas res-  
pecto de su aprovechamiento y usufructo; COMO CONSECUENCIA de  
todas las violaciones que se precisan, desde luego también se  
violan en mi perjuicio las garantías individuales de audiencia  
y de legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitu-  
cionales, que en su parte relativa dicen: 14.- "nadie podrá --  
ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, -  
posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los -  
Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las  
formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las le-  
yes expedidas con anterioridad al hecho ... etc.", y 16.- --  
" nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio,  
papeles o posiciones sino en virtud de mandamiento escrito de-  
la autoridad competente, pues funde y motive la causa legal del  
procedimiento ... etc.".- Resultando consecuentemente y de ma-  
nera inquestionable, que por la violación de los preceptos ex-  
puestos, así como de la inobservancia de los mismos y la no --  
aplicabilidad de las fracciones III y V del artículo 85 de la  
Ley de la Materia, quedó demostrado fehacientemente, LA FALTA-  
DE FUNDAMENTO Y MOTIVACIONES LEGALES de la resolución dictada-  
por la Comisión Agraria Mixta y que se recurre e impugna, por-  
confirmar los derechos agrarios a mi señora madre la C. LUCINA  
CIRIACO QUIJADA, esto en mi perjuicio, al desconocerme los de-  
rechos agrarios, que la Asamblea General de Ejidatarios me pro-

no se le concede ningún valor probatorio, toda vez que la propia acta de Asamblea General de Ejidatarios se trata lo relativo al presente caso, y en donde en el mismo no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio...". Se aclara, que en la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha 2 de mayo de 1989, se presentaron y se hicieron entrega de dos actas de Asamblea, levantadas por personal de la Promotería No. 11, ubicadas en Cuautitlán, Edo. de México, ambas de fecha 22 de abril de 1989, con diferente horario, la primera iniciada a las 10:00 horas y terminada a las 13:00 horas, y la segunda iniciada a las 13:00 horas, concluida a las 16:00 horas, ésta última señalada en la que tiene asentado en el considerando tercero, en su punto número 2, que nos ocupa, en dicha acta en ninguna parte de esta se trata el problema mencionado, por la vía conciliatoria, ni mucho menos de llegar a un acuerdo por esta vía, como se maneja y se asienta en la resolución que se impugna. De la primera acta que se hace mención, esta no fue tomada en consideración, por parte del personal de actuaciones en la resolución impugnada en el considerando tercero; por lo que se insiste se contravino a lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorios a la Ley de la Materia, ya que siendo un documento público, fue desechado inexplicablemente, puesto que este documento que se refiere a un acta "... relativo a la investigación realizada en la unidad de dotación que corresponde a la C. LUCINA CIRIACO QUIJADA con certificado No. 3427564 así como tomar acuerdo de Asamblea de la misma ..", y que de acuerdo con el orden del día, en la primera convocatoria, que es el número 5, se dice "... tratar lo relacionado a la parcela de la C. LUCINA CIRIACO QUIJADA, titular del certificado No. 3427564, quien ha fraccionado la misma de acuerdo a lo estipulado al artículo 85, fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria..."; asimismo es también inexplicable el motivo legal por el cual no se dió pleno cumplimiento, al orden del día mencionado, así como a las causales establecidas de la Ley de la Materia. En esta acta citada, aparece como firmante el C. RAMÍREZ CERON GREGORIO, del acuerdo tomado por los Asambleístas, que fué el de brindar el apoyo al de la voz como nuevo adjudicatario propuesto; mismo que también funjió como testigo de la C. LUCINA CIRIACO QUIJADA, en el acta de pruebas y alegatos de fecha 2 de mayo de 1989, por lo tanto este testigo también debería de ser desechado como elemento idóneo para la testimonial que se valoró en el multicitado considerando tercero de la resolución que se impugna.- Contraviniendo y violando se además en mi perjuicio, las disposiciones establecidas en los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y que en sus partes conducentes dicen: - 79.- " Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero.. etc.", 80.- los Tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos... etc", 81.- "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.", 87.- "el Tribunal debe recibir las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la Ley.", 93.- " la Ley reconoce como medios de prueba: " Fracciones: II y III.- "Los documentos públicos " " los documentos privados", V.- " el reconocimiento o inspección ju-



en donde se me nombra como nuevo adjudicatario y posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos efectuada ante la Comisión Agraria Mixta en fecha 2 de mayo de 1989, firma como testigo de mi señora madre; con lo anterior es clara la contradicción de dicho testigo, así como de la parcialidad en el caso que no ocupa, y que a todas luces se ve la falsedad de su dicho en la protesta de Ley que le tomo, por consiguiente la Comisión Agraria Mixta debió, insiste sustanciar debidamente el expediente y desechar al mencionado testigo; para comprobación de lo anterior anexo otra copia del documento de fecha 22 de octubre de 1988, en donde aparece la firma del multicitado testigo.- En lo relacionado con los puntos señalados con el No. 1 y 2, de las documentales presentados por el de la voz; en el No. 1 que se refiere a el "... acta de comparecencia, de fecha 12 de agosto de 1988, levantada por la Dirección General de Procuración Social Agraria..", "... a la cual no se le otorga ningún valor probatorio, toda vez que en la misma se indica únicamente la comparecencia de las partes pleitantes para tratar de resolver el problema en cuestión, situación que no se logró...".- Recurriéndose a el acta mencionada, es posible observar, no solo la comparecencia de las partes pleitantes, como se describe en el considerando tercero, en este punto No. 1, sino de acuerdo a lo declarado por las partes comparecientes, quienes firman al calce, se desprende las irregularidades en que incurrieron, tanto la ejidataria titular como las autoridades internas del ejido, sancionadas en el Artículo 85, en su fracción III y V de la Ley Federal de Reforma Agraria, causales que en ningún momento del procedimiento aplicado en caso que nos ocupa, fue tomado en cuenta por el personal de actuaciones, como queda demostrado en la resolución impugnada en su considerando tercero, y si bien es cierto que en esa acta de comparecencia no se logro resolver el problema presentado; quedare en la misma, que en esa diligencia fue parte del tramite para continuar la investigación del mismo, como así se asienta en dicha acta, con el acuerdo tomado entre las partes comparecientes, consistente en, "... llevar a cabo una diligencia agraria en la parcela motivo de la queja..", con el objeto de verificar la situación real de dicha parcela y de las presuntas irregularidades..", agrego que la mencionada diligencia, la Procuraduría Social Agraria, comisionó personal que realizó la diligencia agraria señalada, inspeccionando toda la unidad de dotación, en unión, tanto de las autoridades internas del ejido, como de las partes es decir mi señora madre y yo, levantándose el acta de inspección ocular e investigación documental, en fecha 24 de agosto de 1988, misma que se negaron a firmar la G. LUCINA CIRIACO QUIJADA y las autoridades Ejidales del poblado en cuestión, y donde dicha autoridad agraria constato, el dicho de los comparecientes, así como el de haber verificado la situación real y material de la parcela, comprobando con esto las ventas y lotificación de una fracción de la unidad de dotación, por parte de la señora LUCINA CIRIACO QUIJADA, de esta acta anexo también una copia debidamente certificada por dicha autoridad agraria, así como de un croquis de la fracción en donde se encuentran las lotificaciones y ventas mencionadas.- Del punto número 2, señalado, que se refiere a el "... acta de fecha 22 de abril de 1989, levantada por el promotor de la Secretaría de la Reforma Agraria, en que se trata de avenir a las partes en el problema respectivo mediante una Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios..", "... a la cual



midad con lo dispuesto por los Artículos 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorios a la Ley de la Materia ya que las posiciones formuladas y las respuestas brindadas por el absolvente perjudicaron a este, toda vez que admitió venir trabajando la parcela en forma familiar, es decir entre la titular y el absolvente de común acuerdo y que además en ningún momento le peleó los derechos a la propia titular, situación que a todas luces le perjudica a la absolvente.- De conformidad, con el Artículo 99, 101 y 199, Fracción II, del Código de Procedimiento Civiles supletorios a la Ley de la Materia las posiciones formuladas, tanto por el Asesor de mi con traparte como por el personal de actuaciones del M. Comisión Agraria Mixta, contravinieron a lo dispuesto en los citados Artículos, ya que las posiciones que me fueron formuladas fueron por demás inciriosas, con toda intención de ofuscarme, confundirme llegando al extremo de la agresión moral en mi persona y familia, con coacción y violencia, además de asentarse distorsionadamente mi palabra en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 2 de mayo del año en curso; en donde ciertamente declararé venir trabajando de tiempo atrás la parcela en forma familiar, pero desde en vida de mi finado padre, asimismo que cuando mi señora madre LUCINA CIRIACO QUIJADA, se molestó y se desavocando desde el año de 1985, por motivos de que yo no estaba de acuerdo con la venta de lotes de la parcela que veníamos trabajando en vida de mi finado padre, estuve solo al frente de la parcela trabajandola hasta el momento, y si bien es cierto que también en ese tiempo no le reclame la parcela, fué porque la vengo teniendo en posesión quista, publica y pacíficamente dese ese entonces, motivo por el cual la asamblea de ejidatarios me propuso como nuevo adjudicatario, en fecha 22 de octubre de 1988, acta en que estuvo presente mi señora madre, firmando el acta de asamblea mencionada, como se puede constar en dicho documento.- Cabe hacer notar, que de la mencionada audiencia de pruebas y alegatos, programada en principio para el día 27 de febrero de 1989, se pospuso a petición de mi señora madre LUCINA CIRIACO QUIJADA, quien para el caso presentó una receta medica, la cual esta firmada no por el titular, que la atendió, ya que mediante el certificado medico expedido por el titular medico nunca ordeno reposo absoluto posiblemente 10 días o más de tiempo, a partir de la fecha 27 de febrero de 1989; sino que sus indicaciones, en dicho certificado dice "... Se presentó a consulta a causa de hipotensión no grave requeriria reposo transitorio a valorar la presión -- dirriamente, en la fecha 27 de febrero de 1989, la paciente no se ha presentado a nueva consulta hasta la fecha". La firma del titular medico se puede cotejar tanto como con el certificado medico mencionado, con otra receta medica que se anexa a la presente inconformidad, como prueba fehaciente de la falsedad del documento presentado por mi señora madre LUCINA CIRIACO QUIJADA para diferir la Audiencia mencionada y lograr los fines pretendidos.- En lo relacionado con el punto No. 6 de "LA TESTIMONIAL" solo haga del conocimiento de que contravi-- niendo el Artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorios a la Ley de la Materia se le otorgó pleno -- valor, en el considerando mencionado; siendo el caso que el -- testigo de nombre JOSEFINA VAZQUEZ SEGURA, presentado por mi señora madre LUCINA CIRIACO QUIJADA, firma el acuerdo tomado en la Asamblea de ejidatarios de fecha 22 de octubre de 1988.-

das en las fracciones III y V del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para los efectos de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, así como para mejor proveer al caso de que se trata; y si bien es cierto que el de la voz no la solicite a esta H. Comisión Agraria-Mixta, fué por el desconocimiento del procedimiento mencionado en la misma. Además, porque como ya hice mención en párrafos anteriores, una autoridad agraria como lo es la Procuraduría Social Agraria en el Estado, efectuó dicha inspección ocular en el terreno de los hechos es decir en la parcela de que se trata y en donde se encuentran las irregularidades mencionadas; considerando luego entonces que la intervención de esta Autoridad citada, es más que suficiente para aclarar el caso de que se trata, pero si la H. Comisión Agraria Mixta ubiese tenido dura alguna del trabajo efectuado por la mencionada Procuraduría Agraria, la Comisión Agraria Mixta de acuerdo a sus facultades que le otorga la Ley de la Materia, y del Código Federal de Procedimientos Civiles Supletorios a la Ley Agraria, en su Artículo 161, debería de haber ordenado de oficio, la Inspección Ocular necesaria al caso presentado, para verificar la situación real y material de la parcela. Ya que al no efectuarse dicha Inspección Ocular en la multicitada parcela para comprobación de lo expuesto por parte de la Autoridad Actora, se incrementa la falta de fundamento y motivación legal y la clara predisposición en mi agravio por parte de la H. Comisión Agraria Mixta por lo que resulta inaudito y absurdo la falta de aplicabilidad de las fracciones III y V del Artículo 85 de la Ley de la Materia, en el juicio que se resolvió a favor de la C. LUCINA CIRIACO QUIJADA, ratificándole indebidamente los derechos agrarios. - Por otra parte, hago del conocimiento, que las documentales entregadas por la C. LUCINA CIRIACO QUIJADA, en la Resolución impugnada, del expediente No. 170/974-3, que fueran valorados de legal, en el considerando tercero, señalados en los puntos 4, 5 y 6, carecen de fundamento legal, por su falsedad distorsión y carencia de veracidad para su valoración; porque en el mencionado No. 4, referente a .. "La constancia expedida por el Delegado Municipal del poblado de La Piedad, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Méx. de fecha 23 de marzo de 1989, en la que se hace constar que la oferente es vecina de dicho poblado desde hace más de 15 años, teniendo su domicilio en la Avenida Antonio Castro, 3/n " misma que ". Se le otorga valor", en dicho considerando, "porque con la misma se demuestra fehacientemente la vecindad de la oferente en el poblado citado .", es falso dicho documento; primero por la fecha de expedición reciente; segundo por la cantidad de años, que se hace constar de vecina y tercero por el domicilio citado. Lo anterior es posible demostrarlo con un documento original del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de la Tesorería General, de Pensiones y pago Ordinario expedida por dicha Institución a favor de JIRIACO VDA. DE MEDINA LUCINA, de fecha Diciembre de 1987, con número de folio 9955914384, en donde se asienta el domicilio de la C. LUCINA CIRIACO VDA. DE MEDINA, misma que es la C. LUCINA CIRIACO QUIJADA, siendo este en la Calle de Serbales M. 232 L. 26, Villa de las Flores, Coacalco, Estado de México, en donde tiene su lugar de residencia, de tiempo atrás como se puede verificar con fecha señalada en el descrito documento.- En el número 5 relativo .. la confesional a cargo de RAMON MEDINA CIRIACO, ". A la cual se le otorga pleno valor probatorio". en dicho considerando. "de confor-

mismo que es Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Es-  
 tado, mediante oficio N.º. 445-38, de fecha 20 de octubre de --  
 1988, suscrita por el Procurador Social Agrario en el Estado, --  
 SO DE SUBIRREXIO inasisto el expediente N.º. 170/974-3 relativo-  
 a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de  
 unidades de dotación y reconocimiento de derechos agrarios en  
 el ejido del poblado de La Piedad, Municipio de Cuautitlán Iz-  
 calli, del Estado de México, ya que en ningún momento se cum-  
 plió con lo establecido en los Artículos 427 y 428, de la Ley-  
 de la Materia, y que al texto dicen, en el párrafo segundo --  
 "Cuando la privación sea solicitada por el Delegado Agrario, --  
 debe presentar las causas de procedencia legal y acompañar a --  
 su escrito las pruebas en que funde su petición", y .. si del-  
 estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta que  
 no se dan la presunción fundada de que se ha incurrido en la --  
 causa legal de privación.. etc" acciones que en ningún momento  
 fueron efectuadas por la parte de la Autoridad agraria en cues-  
 ta, con lo que se demuestra la falsedad del procedimiento apli-  
 cado en la resolución que se impugna, en sus considerandos. --  
 "Así mismo se dice "... que el presente Juicio de privación de  
 derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dota-  
 ción sea sustanciado ante la Autoridad competente para conocer  
 en materia de la misma, de acuerdo con lo señalado por el Articu-  
 lo III Fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma --  
 Agraria...". "... Y que se cumplió con las formalidades essen-  
 ciales del procedimiento, establecido en los Artículos del 426  
 de la Ley y otros relativos a la Ley Federal de Reforma Agraria...  
 "Segundo.- que dice "... la capacidad de la parte actora para  
 ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra  
 sustentada en virtud de las atribuciones y facultades que le  
 concede el artículo 426 de la Ley de la Materia...".- Como con-  
 secuencia de esta desestimación carencia de valoración en el  
 asunto que resulta inexplicable que para efectos de privación  
 de derechos agrarios individuales no se haya dado cumplimiento  
 a lo establecido en el Artículo 83 de la Ley Federal de Reforma  
 Agraria, en forma integral en sus fracciones I, III y V, de  
 conformidad con las causas señaladas en dicho Artículo.  
 Los datos que tienen el mismo valor probatorio para la aplicación del  
 mismo, en la causa y efecto de privación de derechos agrarios,  
 a toda vez de que existen y se tienen los antecedentes tanto,  
 materiales, como los documentales demostrados con las inspec-  
 ciones oculares en el terreno de las hechas con las actas res-  
 pectivas levantadas por la Autoridad Agraria en este caso, y  
 quienes recabaron los documentos consistentes, en sesiones, en  
 constancias de posesión, así como lo declarado por los ejidatarios  
 y Autoridades Ejidales infractoras; y del destino que se  
 dio a los Bienes Ejidales a fines ilícitos por parte de la  
 titular la C. LUCINA CIRIACO QUIJADA, al enajenar, realizar, per-  
 mitir, tolerar y/o autorizar la venta total o parcial de la  
 unidad de dotación de superficie de uso común o la de en arren-  
 damiento o en sociedad o en cualquier otra forma ilegal de  
 ocupación a miembros del propio ejido o a terceros etc. Y como  
 si fuera poco la Autoridad competente con capacidad como parte  
 actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve,  
 de acuerdo a las atribuciones y facultades que le concede el  
 Artículo 426 de la Ley de la Materia, en ninguna parte del pro-  
 cedimiento aludido requirió se llevara a cabo una inspección  
 ocular de la parcela en que se encuentran las irregularidades  
 en que incurrió la titular LUCINA CIRIACO QUIJADA, establecida

misma por lo siguiente: I.- Como consta en la Propia Resolución, SE DEMOSTRO FENACIENTEMENTE; "La manifestación de la Asamblea que se propuso como nuevo adjudicatario porque la titular se encuentra desavecinada del ejido y lógicamente FUNDA Y MOTIVA, su solicitud de PRIVAR LOS DERECHOS INDIVIDUALES a la titular por haberse demostrado que incurrió en las causales previstas en la Fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, faltando solo aplicar la fracción III y V de dicho Artículo, dando que las mencionadas fracciones dicen: I.- "No trabaje la tierra personalmente o con su familia durante 2 años consecutivos o más, III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos y V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación". - Pues se insiste, SE DEMOSTRO FENACIENTEMENTE, que dicho titular incurrió en el ilícito de no trabajar la parcela personalmente y encontrarse desavecinada del ejido; asimismo encontrarse en posesión de la unidad de dotación, teniéndola sembrada hasta la actualidad; así también es claro que si bien se tuvo la oportunidad de presentar las pruebas fehacientes en la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el 2 de mayo del presente año, referente al ilícito en que incurrió la titular, creó pertinente hacer entrega de la documentación elaborada por la Autoridad Agraria, que pudo constatar fehacientemente las causales de las fracciones III y V del Artículo 85 de la Ley Agraria en vigor, de lo cual no fué aplicado a la titular, por el personal de actuaciones de la Delegación Agraria en dicho caso, resultando consecuente y de manera incuestionable la NO APLICABILIDAD DE LAS FRACCIONES REFERIDAS DEL PRECEPTO QUE SE CITA DE LA LEY DE LA MATERIA.- Ahora bien consta también en la Resolución recurrida de la cual también exhibo una copia a este escrito y como se demuestra con las copias que también adjunto de pruebas de fecha 22 de octubre de 1988, y 22 de abril de 1989, insisto todas y cada de las otras pruebas, incluyendo inclusive la instrumental de actuaciones y la presuncional de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, fueron DESESTIMADAS y por lo tanto NO SE LES DIO EL VALOR PROBATORIO IMPLÍCITO y esto sin ningún FUNDAMENTO NI MOTIVACIÓN LEGAL ALGUNO, en franca y abierta controversión a los preceptos que enseguida se precisan, invocando ilegalmente infundadamente, los Artículos 12 Fracción I y II, 89, 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los Artículos 14 y 16 Constitucionales y los Artículos 95, 96 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorios; citados en los considerandos 19, II y III en los párrafos respectivos de la Resolución recurrida. Toda vez de que dichos Artículos se refieren "A las atribuciones de la Comisión Agraria Mixta, en la Resolución de los Juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones o suspensiones de derechos agrarios, al inciso del procedimiento de privación de derechos agrarios a través, de la Asamblea General o del Delegado Agrario, mediante la solicitud correspondiente a la Comisión Agraria Mixta; contraviniendo sin duda alguna las disposiciones en los Artículos; 12 Fracción I y II, 89, 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria al no sustanciar debidamente el expediente y resolver el Juicio privativo de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones en cuestión; así como de no aplicar debidamente el procedimiento de privación de derechos agrarios, en el caso que nos ocupa. Puesto que existiendo y estando informado ampliamente el Delegado Agrario en el Estado,